

Universidad de la República  
Facultad de Ciencias Económicas y de Administración  
Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria  
Trabajo de Investigación Monográfico para la obtención del Título de Contador  
Público

***“Impuesto a la renta de las personas físicas  
categoría I: incrementos patrimoniales: Marco  
normativo aplicable y su análisis comparativo”***

Catedrático: Cr. Juan A. Pérez Pérez

Tutor: Cr. Luis A. Waksman

Autor: Eduardo Gutiérrez Lemes

Abril 2009

## **ABSTRACT**

El presente trabajo ha sido realizado en base al nuevo escenario creado por la Reforma del Sistema Tributario uruguayo, centralizando nuestro análisis en lo que se refiere a las rentas obtenidas por las personas físicas por rentas provenientes de incrementos patrimoniales.

Fueron insumos para la preparación de este trabajo la lectura de la normativa referente al tema, tanto del nuevo régimen como del anterior, así como trabajos doctrinarios y jurisprudencia al respecto tanto nacional como internacional.

El mismo tuvo como objetivo proveer una completa información en lo que respecta al marco normativo aplicable a las personas físicas por las rentas de capital, incrementos patrimoniales, así como brindar la información en forma comparativa con el régimen anterior y regímenes internacionales influyentes, de modo de que el análisis permita realizar mejores inversiones y proyectos, a aquellas personas que se enfrenten a las situaciones previstas en el mismo.

Considerando lo antes mencionado, podemos concluir que las personas físicas vieron afectada su situación desde el 01.07.2007, fecha en que entró en vigencia el nuevo impuesto, incluyendo dentro de la base imponible del mismo a este tipo de renta de capital que antes no se consideraba como gravada.

Este cambio ha sido fundamental para las personas físicas a la hora de decidir si obtener una renta importante por única vez o quedarse con el activo que produce una pequeña renta periódica.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera dar mi más sincero agradecimiento a mis padres y a mi novia, que me brindaron su apoyo desde el comienzo.

A mi tutor, el Cr. Luis Waksman por el compromiso asumido y por todas las sugerencias brindadas en el correr de este proyecto.

Finalmente, a todas aquellas personas que directa o indirectamente hicieron posible este trabajo.

## ÍNDICE

<b>CAPITULO I - INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPITULO II – MARCO CONCEPTUAL</b> .....	8
<b>II.1 – GANANCIAS DE CAPITAL EN EL CONTEXTO DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL, GLOBAL Y PROGRESIVO.</b> .....	8
<b><i>EQUIDAD</i></b> .....	9
<b><i>CAPACIDAD CONTRIBUTIVA</i></b> .....	9
<b><i>PROGRESIVIDAD</i></b> .....	11
<b>II.2 – ASPECTOS DEL HECHO GENERADOR DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL</b> .....	13
<b>ASPECTO OBJETIVO</b> .....	13
<b>ASPECTO SUBJETIVO</b> .....	16
<b>ASPECTO ESPACIAL</b> .....	17
<b>ASPECTO TEMPORAL</b> .....	20
<b>II.3 – CARACTERÍSTICAS DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL</b> .....	22
<b>II. 4 – ALTERNATIVAS DE SIMPLIFICACIÓN</b> .....	25
<b>CONSIDERAR LAS GANANCIAS DE CAPITAL COMO RENTAS DEL EJERCICIO</b> .....	25
<b>NO GRAVAR LAS GANANCIAS DE CAPITAL</b> .....	25
<b>APLICAR UN GRAVAMEN INDEPENDIENTE</b> .....	25
<b>OTRAS ALTERNATIVAS</b> .....	26
<b>II.5 – LA SITUACIÓN EN URUGUAY</b> .....	27
<b>LA SALIDA URUGUAYA</b> .....	27
<b>CAPITULO III – ANÁLISIS INTERNACIONAL</b> .....	28
<b>ARGENTINA</b> .....	29
<b>CHILE</b> .....	33
<b>CAPITULO IV – ANÁLISIS HISTÓRICO NACIONAL</b> .....	37
<b>PRIMERA EXPERIENCIA – LEYES 12.804 Y 13.032 (1960-1964)</b> .....	37
<b>SEGUNDA EXPERIENCIA – LEYES 13.319 Y 13.420 (1964-1967)</b> .....	39
<b>TERCERA EXPERIENCIA – LEY 13.637 (1967 – 1972)</b> .....	41
<b>CUARTA EXPERIENCIA – LEY 14.100 Y DECRETO LEY 14.252 (1972 – 2007)</b> .....	41
<b>CONCLUSIONES</b> .....	43
<b>CAPITULO V – ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL</b> .....	44
<b>NORMATIVA VIGENTE</b> .....	45
<b>CAPÍTULO VI – MARCO CONCEPTUAL ESPECÍFICO</b> .....	47
<b>OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y HECHO GENERADOR</b> .....	47
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</b> .....	47
<b>CAPÍTULO VII – ASPECTO OBJETIVO</b> .....	50
<b>ENAJENACIÓN.</b> .....	50
<b>CESIÓN.</b> .....	51
<b>CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.</b> .....	51
<b>RENTAS NO COMPRENDIDAS</b> .....	54

<b>RESULTADOS DE ENAJENACIONES DE INMUEBLES</b> .....	55
<b>ENAJENACIONES A PLAZO</b> .....	58
<b>RENTAS ORIGINADAS EN OTRAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES</b> .....	59
<b>COMPENSACIÓN DE RESULTADOS NEGATIVOS</b> .....	60
<b>BIENES ADQUIRIDOS POR SUCESIÓN</b> .....	60
<b>CAPÍTULO VIII – ASPECTO TEMPORAL</b> .....	62
<b>CAPÍTULO IX – ASPECTO ESPACIAL</b> .....	65
<b>RENTA PROVENIENTE DE BIENES</b> .....	65
<b>RENTA PROVENIENTE DE DERECHOS</b> .....	66
<b>VENTA DE ACCIONES</b> .....	67
<b>CONTRIBUYENTES</b> .....	70
<b>RESPONSABLES</b> .....	75
<b>CAPITULO XI – MONTO IMPONIBLE Y TASA APLICABLE</b> .....	78
<b>BASE IMPONIBLE</b> .....	78
<b>TASA</b> .....	78
<b>CAPITULO XII – EXONERACIONES</b> .....	80
<b>CAPITULO XIII – LIQUIDACIÓN Y PAGO</b> .....	85
<b>CAPÍTULO XIV – CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	88
<b>ANEXO I – CARACTERÍSTICAS DE LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES</b> .....	91
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	93

## CAPITULO I - INTRODUCCIÓN

Una Reforma Tributaria, como la recientemente instalada no debe observarse sólo como un cambio en la forma de la recaudación del Estado, sino tomando en cuenta sus características dependiendo del punto de vista con la que se la mire, a saber:

- **Político-Económico.** Es una medida de Política Económica cuyo objetivo es la modificación de la estructura de ingresos del Estado – en éste caso aumentando los ingresos por impuestos directos –, que incide sobre el ahorro (Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, IRPF), la inversión (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, IRAE) y el consumo, y con esto las posibilidades de desarrollo de una economía.
- **Social.** Se puede considerar como un instrumento para la reducción de la brecha existente entre los contribuyentes de mayores y los de menores ingresos, mediante el pasaje de un modelo de imposición mayoritaria sobre el consumo, a uno donde la preeminencia la marque la imposición sobre la renta, como se dijo anteriormente, pasando de impuestos indirectos a directos. Históricamente en nuestro país los impuestos indirectos han significado la mayor parte de la recaudación del Estado. Por ejemplo, tomando como referencia el año 2006, los impuestos indirectos significaron un 74% de la recaudación total de la DGI, ascendiendo a un 13,84% del PBI; correspondiendo el otro 26% a impuestos sobre la renta (17%) y sobre la propiedad (9%).
- **Económico.** Previo a la Reforma Tributaria existe una parte de la población – personas físicas – que no pagan impuestos, existiendo filtraciones en el aparato recaudatorio del Estado vía elusión y/o evasión tributaria.

La necesidad de reincorporar el IRPF, el cual estuvo vigente desde 1961 hasta 1974, se puede ver como un medio para evitar la fuga de renta a través de las perforaciones existentes en el sistema. Dichas perforaciones reducen los ingresos del Estado vía elusión y/o evasión tributaria.

El IRPF puede ser visto como la sustitución de un impuesto de tipo cédular, integrado por una cantidad de impuestos, que gravan en forma parcializada diferentes rentas a diferentes tasas (por ejemplo, el Impuesto a las Retribuciones personales –IRP- aplicable sobre salarios, el Impuesto a las Comisiones aplicable sobre determinados rentas por servicios de carácter no intelectual, etc.), dejando rentas sin gravar; por un

impuesto que en su estado teórico debería tener las siguientes características: global, personal y progresivo.

Uno de los cambios que se dan con la Reforma Tributaria en general, y la tributación a las personas físicas en particular, es la inclusión, dentro de las rentas comprendidas, a los incrementos patrimoniales o ganancias de capital.

Los incrementos patrimoniales son a *grosso modo* las rentas derivadas de toda operación de transmisión de la propiedad de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

Con la última Reforma Tributaria se incorporó dentro de la base de recaudación a estos incrementos patrimoniales, que antes no se consideraban. Debido a esto pueden surgir dudas en cuánto a las posibilidades de inversión por parte del propietario de un inmueble (que, como veremos al correr del trabajo, son la gran mayoría de los casos) si seguir obteniendo una pequeña renta mensual, abonando gastos de administración pero pagando un impuesto reducido; o por el contrario enajenar el bien y entregarle al fisco una cuota parte importante del producido del mismo.

Como una hipótesis a priori, creemos que el contribuyente uruguayo no cuantifica el costo fiscal al momento de realizar una operación de estas características, sino que se conforma maximizando los ingresos con las opciones que tiene al alcance, sin investigar metódicamente otras opciones de similares características pero que brinden mayores beneficios.

En esta situación es necesario analizar y compilar los cambios de normativa existentes en relación a esta materia, simplificando de esta forma, el acceso a la información necesaria, la cual actualmente es escasa dada la poca investigación existente al respecto.

De ahí creemos necesario nuestro aporte.

## CAPITULO II – MARCO CONCEPTUAL

### II.1 – GANANCIAS DE CAPITAL EN EL CONTEXTO DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL, GLOBAL Y PROGRESIVO.

Para comprender el tratamiento de las ganancias de capital en el modelo clásico, debemos primeramente conocer y explicitar las características o pilares en que se basa el mencionado modelo.

Las características generales son:

1. **Personalidad.** Las rentas deben ser imputadas a la persona física que las obtiene, tomando en consideración su situación personal como ser estado civil, gastos en salud y educación, entre otros. También se debe tomar en cuenta la no gravabilidad de un monto no imponible de subsistencia, considerando al final las rentas que exceden las necesidades básicas de las personas.
2. **Globalidad.** La globalidad de un impuesto significa que deben considerarse todas las rentas obtenidas por un individuo, sin efectuar excepciones. Para esto se toman la totalidad de las rentas que obtiene una persona física proveniente de las diferentes fuentes productoras de renta. A diferencia del sistema cedular – en el cual se consideran en forma independiente cada fuente productora de renta a la cual se la aplica el tributo – en el sistema global se relacionan rentas con contribuyentes, pudiéndose compensar rentas con pérdidas de diferentes fuentes, considerándose al final la renta total del contribuyente.
3. **Progresividad.** Las tasas a aplicar sobre el monto imponible del impuesto deben ser progresivas, siendo mayor la carga tributaria cuanto mayor sea la renta obtenida.

El objetivo principal de este modelo es lograr la equidad a través de la capacidad contributiva.

Veamos las definiciones de los términos utilizados.

## **EQUIDAD**

La equidad refiere a la idea de justicia que se tiene en la sociedad: un sistema tributario debe ser “justo” para que sea aceptado y respetado por los contribuyentes.

El concepto de justicia puede verse desde dos puntos de vista diferente.

Según el primero, la justicia se logra cuando los pagos por tributos son proporcionales al beneficio que se recibe del Estado. Este enfoque se basa en la teoría del contrato social entre las personas y el Estado y que los servicios se basan en un intercambio. Es innegable la falta de sustento de esta teoría en la práctica, no siendo aplicable a los impuestos por definición, sino a las contribuciones especiales.

El segundo concepto de justicia establece que un impuesto es justo cuando se fijan tomando en cuenta la capacidad contributiva de las personas, concepto éste mayoritario en la doctrina, siendo el aplicable en gran cantidad de legislaciones, incluida la nuestra.

El concepto de equidad comprende dos aspectos, la equidad horizontal y la equidad vertical. Por equidad horizontal se concibe que los sujetos pasivos que tengan la misma capacidad contributiva deban tributar el mismo monto de impuestos; mientras que la equidad vertical conlleva el hecho de que quienes tengan distinta capacidad contributiva deberán tributar distintos montos de impuestos.

El primer sentido – equidad horizontal – lo visualizamos a través de las características de *personalidad* y *globalidad* del impuesto, tomando en cuenta la referida capacidad contributiva. Por su parte el segundo sentido – equidad vertical – lo consideramos al utilizar tasas progresivas, en donde la alícuota aumenta más que proporcional al aumento de la renta.

## **CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**

La capacidad contributiva puede definirse como la capacidad económica que se posee para soportar la carga tributaria teniendo en cuenta las respectivas situaciones personales. Esto implica que sea una medida de un fenómeno objetivo que involucra la necesidad de cuantificación a través de la utilización de una unidad de medida para

realizar la medición, unidad que debe ser general y comparable para que pueda aplicarse en la práctica.

La noción de capacidad contributiva contiene un *elemento objetivo* que es la cantidad de riqueza y un elemento subjetivo, la relación de esa riqueza con la persona del contribuyente.

Para poder apreciar el *elemento objetivo* en su total dimensión debe considerárselo en su totalidad, debido a que puede haber manifestaciones aisladas de riqueza que hagan presumir una alta capacidad contributiva (como ser la posesión de bienes inmuebles), pero esa circunstancia de hecho puede estar compensada por otras desfavorables (por ejemplo, que lo haya adquirido a plazos y aun deba cuotas).

La capacidad contributiva requiere que se la ubique en el tiempo y en el espacio. Por período temporal se considera al año civil, mientras que el elemento espacial va a depender de la solución tomada por el Estado al momento de considerar el elemento espacial del impuesto – nacionalidad o domicilio, o criterio de la fuente –.

El *elemento subjetivo* está considerado por el derecho positivo contemporáneo con soluciones variables, pero con un denominador común que es la incorporación de un mínimo no imponible y el agrupamiento familiar que impone cargas de familia al contribuyente.

Los indicadores más comunes para medir la capacidad contributiva son la renta global que se obtiene y el capital que se posee, los que se materializan en el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio.

Jarach<sup>1</sup> expresa que la capacidad contributiva es una valoración política de la riqueza, en el cual el papel protagónico corresponde a las apreciaciones del Estado y no a los individuos.

La capacidad contributiva a considerar en éste caso es la que se refiere a las personas físicas, tomando en cuenta a la hora de establecer la alícuota a la que va a estar sujeta, aspectos como ser un mínimo no imponible, gastos de salud y educación, así como otros necesarios para mantener a las personas a su cargo.

---

<sup>1</sup> Jarach, Dino citado por Ceferino Costa en la obra de bibliografía, pág. 17.

Por lo dicho anteriormente se desprende que, la capacidad contributiva en la visión clásica debe ser considerada respecto a personas físicas, dejando de lado las entidades en general y considerándose globalmente para cada tipo de impuesto (por ejemplo, en un impuesto a la renta no se incluye dentro de la capacidad contributiva aspectos patrimoniales del sujeto). En este entendido no existiría una capacidad contributiva única para la totalidad de los impuestos en su conjunto, siendo ésta una obra imposible de conseguir.

Esta capacidad, para que sea global e incluya todas las rentas, debe ser considerada como *renta mundial*, incluyendo todas las rentas que obtiene el sujeto, sin importar la locación geográfica de las mismas, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior.

### **PROGRESIVIDAD**

La progresividad se basa en el principio económico de la utilidad decreciente que postula que la utilidad proporcionada por la riqueza – renta o patrimonio – es menor a medida que ésta aumenta, destinándose a la satisfacción de necesidades superfluas o suntuarias, teniendo un valor menor para el individuo que los primeros niveles de riqueza, destinados a la satisfacción de necesidades básicas. Sobre esa base, la progresividad busca la “igualdad de sacrificios” y no la igualdad de aportes.

#### **Procedimientos de progresión<sup>2</sup>.**

Los procedimientos aplicados en los derechos positivos son la progresividad por escala y la progresividad por clases. La progresividad continua, técnicamente superior, ha tenido escasa difusión.

En la progresividad por escalas se divide la riqueza imponible en varias fracciones, en función de su monto. A cada una de éstas se les aplica una tasa determinada, cada vez mayor, hasta alcanzar una tasa máxima a partir de la cual el impuesto se hace proporcional.

Para obtener una progresividad pronunciada es necesario establecer grandes aumentos de tasas, lo que trae como consecuencia que se produzcan grandes diferencias no justificadas entre una fracción y otra, recurriéndose como solución al aumento del número de escalas. Esto supera el problema anterior, pero trae como inconveniente la multiplicidad de operaciones que deben efectuarse.

---

<sup>2</sup> Ramón Valdes Costa, Instituciones del derecho tributario, Ed. Depalma, 1992

La progresividad por clases se caracteriza porque se aplica a todo el monto imponible únicamente la tasa correspondiente a la categoría máxima a que alcanza aquel. El inconveniente principal de este método es que los montos imponibles ubicados al inicio de cada categoría pagan un impuesto desproporcionadamente alto con respecto a los montos imponibles ubicados al final de la escala precedente.

—.—

Como objetivo secundario del modelo, se encuentra su utilidad como instrumento de política económica, ayudando a atenuar las variaciones cíclicas de la economía, principalmente en la reducción de los ciclos de déficit, así como redistribuyendo mejor las ganancias en los ciclos superavitarios.

Este objetivo se alcanza por medio de la utilización de tasas progresivas del impuesto, las que otorgan flexibilidad al impuesto, contribuyendo a una mejor distribución del ingreso en la sociedad.

Las tasas progresivas actúan de la siguiente manera: cuando existen ciclos de crecimiento en la economía, la base imponible del impuesto es mayor, generando una recaudación mayor. De igual forma, cuando existen ciclos de recesión los ingresos de la economía son menores, disminuyendo así la base imponible del impuesto. Mediante éste modelo no se consumen los recursos necesarios para la reactivación económica, acortando así el período recesivo.

## **II.2 – ASPECTOS DEL HECHO GENERADOR DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

### **ASPECTO OBJETIVO**

#### **CONCEPTO DE RENTA**

La doctrina tributarista ha utilizado tradicionalmente dos conceptos de renta – renta producto y renta incremento patrimonial – las que tratan a las ganancias de capital en forma significativamente desigual.

#### **a) Renta Producto**

Aquellos autores que definen la renta gravable como renta producto entienden que la renta es “*el producto periódico que proviene de una fuente durable en estado de explotación*”<sup>3</sup>.

Las características que se desprenden de la definición son las siguientes:

- Por *producto* se considera a la riqueza nueva, distinta y material producida por la fuente. En esta definición, el término “material” es utilizado como sinónimo de “tangible” para referirse a bienes que se pueden tocar y expresar en valores monetarios. Así entendido, debe excluirse del concepto de *renta producto* a la renta intangible.
- La *periodicidad* del producto refiere a la posibilidad de que la fuente produzca el mismo en forma habitual. Como hemos mencionado debe existir la posibilidad, no la obligatoriedad, de que el producto sea generado en forma periódica. Tomando en cuenta esta característica, no se considera renta gravable la proveniente de una actividad que no es profesión habitual de quien la produce.
- El término fuente *durable* refiere a fuentes que no se agotan en un solo acto productivo, manteniendo la capacidad de seguir produciendo luego de generada

---

<sup>3</sup> Allix, Edgard y Leclercq, Marcel: “L’impôt sur le revenu”, Ed. Roseau el Cie, París 1926.

la renta. También implica que se excluya del concepto a las ganancias extraordinarias, que no puedan repetirse.

Otras características implícitas en la definición:

- La riqueza que constituye la renta debe poder separarse de la fuente que la produce, aunque no es indispensable mientras sea factible de valuación, tal como lo sostiene García Belsunce en su obra “El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario”<sup>4</sup>.
- La renta producto es una renta neta, pudiéndose deducir los gastos necesarios para obtener y conservar la renta.

Tal como se puede desprender de las características antes mencionadas, las ganancias de capital, las que corresponden a ganancias de tenencia obtenidas por quienes no realizan una actividad empresarial como ser las personas físicas, no se incluyen como renta gravable según esta concepción.

#### **b) Renta incremento patrimonial**

Este concepto incluye como renta tanto al ingreso que proviene de terceros hacia el contribuyente – incluidos ingresos extraordinarios, los recibidos a título gratuito, las ganancias de capital realizadas – así como aquellos ingresos que son susceptibles de valuación monetaria derivados de actividades de las personas y de valoraciones patrimoniales. Esta concepción considera al ingreso como una corriente de satisfacciones, las que se materializan ya sea a través del consumo de bienes y servicios, o incrementando el patrimonio al final del período.

La ecuación básica es:

$$\text{RENTA} = \text{CONSUMO} \pm \text{VARIACIONES PATRIMONIALES}$$

Las características de esta corriente son:

---

<sup>4</sup> Edit. Depalma, 1967.

- Se considera como renta a todo ingreso proveniente de cosas materiales, inmateriales o servicios, siempre que puedan ser valuados en términos monetarios. Se incluyen las rentas intangibles, o sea el uso o goce de bienes durables de propiedad del sujeto – como es la que reporta al dueño el uso de la casa-habitación –. También considera el autoconsumo (consumo de bienes o servicios producidos por el propio sujeto) y a los ingresos gratuitos o liberalidades.
- Tal como se expuso previamente, se considera como renta tanto al consumo como al aumento del patrimonio, o sea las ganancias de capital no realizadas.
- No es necesaria la durabilidad de la fuente, considerándose como renta a ingresos periódicos, transitorios o accidentales.
- No es requisito que la renta esté separada de la fuente que la produce, ni tampoco que la misma se encuentre realizada.
- La renta a considerar es una renta neta, es decir, que al igual que en la *renta producta*, se admite deducir los gastos necesarios para obtener y conservar la renta.

El concepto de *renta incremento patrimonial* incluye a las ganancias de capital realizadas y no realizadas, así como al autoconsumo. Esto deriva en dificultades casi insalvables en su aplicación práctica.

Los conceptos de renta expuestos no son factibles de aplicar en su forma pura debido a las limitaciones o problemas señalados.

En la práctica se toman aspectos de ambas corrientes, y mediante el agregado de simplificaciones o presunciones se llega a un concepto de renta gravable en virtud de consideraciones técnicas o de política fiscal.

## ASPECTO SUBJETIVO

El aspecto subjetivo del impuesto a la renta personal con respecto a las ganancias de capital se limita a las personas físicas, las cuáles son las que mejor se identifican con el concepto de *capacidad contributiva* característico de éste impuesto, y las que mejor se adaptan a la categoría de renta objeto de este estudio.

De lo dicho anteriormente se desprende que las personas jurídicas que no se incluyen dentro del aspecto subjetivo son aquellas donde cada integrante puede ser individualizado, procediendo éstos a computar en su impuesto personal, la cuota parte correspondiente a cada uno según el contrato social, método conocido como atribución de rentas. Estas sociedades consideradas como no contribuyentes no poseen una existencia propia e independiente sino que poseen un número reducido de socios que pueden ser individualizados, los que van a aportar en cabeza propia y no como sociedad.

En fin, podemos decir que el aspecto subjetivo comprende a las personas físicas y a aquellas personas jurídicas en las cuales la individualización de sus integrantes no sea posible o presente dificultades.

## **ASPECTO ESPACIAL**

Un hecho económico incluido en el hecho generador implica aspectos de carácter subjetivo y objetivo. El primero se relaciona con las personas – tanto físicas como jurídicas – que realizan el acto descrito en la hipótesis de incidencia, y el segundo con la ubicación en el espacio donde se realiza el referido acto.

Los criterios subjetivos más utilizados son la nacionalidad y el domicilio o residencia.

### **NACIONALIDAD**

Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado determinado, y por medio de la cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad, vinculándose al sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pertenece; haciéndose acreedor, a su vez, de la protección diplomática del Estado.

En el caso de las personas jurídicas, su nacionalidad se determina en donde se haya constituido la misma.

Si la potestad tributaria se atribuye según este concepto, quedan sujetos a la tributación del Estado todos sus ciudadanos, sin importar el domicilio que tengan o la fuente de la que provengan sus rentas.

### **DOMICILIO O RESIDENCIA**

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste el lugar donde tiene su centro de interés económico; y como última opción, el lugar donde se encuentre.

El domicilio de las personas jurídicas se atribuye al lugar donde se encuentre su administración.

El concepto de domicilio comprende dos elementos: uno objetivo, que es la residencia de una persona en un determinado lugar; y uno subjetivo, el ánimo de permanencia del sujeto. Para este segundo aspecto, el cual es difícil de probar, la ley utiliza presunciones,

como ser la permanencia del sujeto por un período de tiempo determinado – regla de los 183 días – o la posesión de la familia cercana en el territorio, entre otros.

Al atribuir la potestad tributaria a este concepto, el Estado considera a todos los domiciliados en él, ya sean nacionales o extranjeros, por los ingresos generados o por los bienes radicados su territorio, pero también los que obtengan en el exterior. Este criterio conduce a la utilización del criterio de *renta mundial*.

Los aspectos objetivos se relacionan con la ubicación de la actividad o los bienes generadores de renta dentro de la estructura económica de un país o principio territorial.

## **TERRITORIALIDAD**

Como el sujeto se beneficia de los servicios públicos que brinda el estado, éste tiene derecho de percibir un tributo por brindar esos servicios, sin tomar en cuenta aspectos como la nacionalidad o el domicilio.

El criterio de la fuente territorial indica que se debe considerar donde se encuentra situado o es utilizado económicamente la fuente económica que produce las ganancias objeto de este estudio.

La elección de un criterio subjetivo puede generar inconvenientes debido a que se pueden superponer imposiciones, por ejemplo puede ser en forma simultánea residente de un país y con la nacionalidad de otro.

De forma similar, el criterio de la territorialidad (o de la fuente territorial) puede presentar problemas en lo que respecta al alcance específico del criterio adoptado, pudiendo haber diferencias entre las legislaciones de los países que lo aplican, generando situaciones de doble tributación internacional.

El problema de determinar de qué fuente territorial es una renta, a veces, no presenta complicación alguna: es obvio que el alquiler de un inmueble es de la fuente territorial del país donde el inmueble está situado, o que la regalía por el uso de una marca es de la fuente territorial del país en el que dicha marca se explota.

Pero hay casos dudosos, como bien lo explica el Cr. Jorge Rossetto en su obra “La fuente territorial de las rentas” (Montevideo 1995, Ediciones Rosgal.) Él se plantea el siguiente caso: “resultado derivado de la venta de bienes dentro de otro país efectuada desde el Uruguay o de la venta de un bien situado en un país A, a un país B, estando la dirección y administración de la empresa en el país C” para hacerse las siguientes preguntas: “¿Prevalece el principio del bien situado (en cuyo caso la renta es de fuente extranjera)? ¿O el de la actividad desarrollada (en cuyo caso la renta es de fuente uruguaya)? ¿Cómo armonizar ambos puntos de vista? ¿Cuál es la solución correcta?”

A los efectos de responder dichas incógnitas, Rossetto expresa que hay que tener claro, por lo menos tres cosas: i) los factores productivos clásicos (capital, trabajo o ambos conjuntamente), ii) las fuentes económicas en que los mismos se manifiestan (bienes situados, derechos utilizados o actividades desarrolladas) y iii) los tipos básicos de ingresos o beneficios a que, respectivamente, tales fuentes económicas pueden dar lugar (ingresos derivados de la locación de bienes, ingresos derivados de la constitución de derechos reales, mayores valores, intereses, regalías, retribuciones de tipo personal, resultados empresarios)

Un tercer criterio utilizable para atribuir la potestad tributaria es el denominado de la “fuente pagadora”, que no ha tenido aceptación en la doctrina (por lo menos, en la doctrina nacional) por su carencia de base científica,

## **ASPECTO TEMPORAL**

Una persona física obtiene sus rentas en forma continua a lo largo de su vida, pero, desde un punto de vista práctico y recaudatorio, no se puede esperar al término de ésta para liquidar y pagar el impuesto correspondiente a dichas rentas. Es necesario fraccionar el tiempo en períodos menores, existiendo consenso en las legislaciones y la doctrina que sea en períodos de doce meses, coincidiendo con el año civil.

Con este punto de vista, la renta que se genera durante un año se determina al finalizar el mismo, siendo en ese momento cuando se efectúa la liquidación y pago del impuesto.

Para imputar las rentas al ejercicio fiscal existen dos criterios reconocidos por la técnica contable:

- a) Criterio de lo devengado
- b) Criterio de lo percibido

### **CRITERIO DE LO DEVENGADO**

Según este criterio, la renta se considera cuando nace el derecho a percibirla o cobrarla, independientemente de que la misma sea exigible, o sea que se encuentre disponible.

Los gastos asociados son deducibles en el ejercicio fiscal que nace la obligación de pagarlos, considerándose incluso aquellos gastos que se encuentran impagos, o en otras palabras, que no son exigibles.

Las erogaciones relacionadas con la adquisición de bienes cuya vida útil es mayor que el ejercicio económico, no son 100% deducibles en el ejercicio que se realizan, sino que dichas erogaciones se deducirán proporcionalmente en los años de vida útil del bien.

Para utilizar este criterio existe un requisito ineludible: la necesidad de llevar una contabilidad suficiente con la que se pueda imputar los ingresos y los gastos a cada ejercicio correspondiente. Las personas físicas no cumplen en general con este requisito, por lo que no es un criterio aplicable a las mismas.

## **CRITERIO DE LO PERCIBIDO**

Según este criterio, el ingreso se reconoce en el momento que se percibe o cobra, siendo indispensable que el mismo se encuentre disponible para su uso.

Los gastos asociados se imputan cuando se pagan, aunque se acepta por la legislación y la doctrina que se utilicen principios de contabilidad generalmente aceptados, aceptándose por ende, el criterio del devengamiento para los mismos.

Ambos criterios producen los mismos resultados en el largo plazo, generándose diferencias solo desde el punto de vista financiero, o sea que se diferencia en el momento en se pagan los impuestos a la Administración.

## II.3 – CARACTERÍSTICAS DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Ganancia de capital se considera a todo aumento de valor que adquiere un bien por su mera tenencia a través del tiempo, independientemente de que el titular del bien sea una persona jurídica o una persona física.

Las ganancias de capital se pueden dividir en dos categorías: *no realizadas* y *realizadas*.

Las *ganancias de capital no realizadas* son aquellos aumentos de valor de los bienes considerando a los mismos en la hipótesis que se fueran a vender, pero sin ser necesario que dicho acto se lleve a cabo. Estas ganancias son valorizaciones efectuadas sin que se lleve a cabo el cambio de propiedad de los bienes.

En oposición, las *ganancias de capital realizadas* generan la mencionada valorización al momento de la venta del bien.

La inclusión o no de las ganancias de capital dentro de la renta gravada por impuesto, dependerá del concepto de renta que utilicemos, los que fueron definidos al tratar el aspecto objetivo del hecho generador.

Si consideramos el concepto de renta producto no incluimos ninguno de los tipos de ganancias de capital vistos, ya que las ganancias de capital no realizadas no cumplen la condición de ser un “producto periódico”, mientras que las realizadas agotan la fuente en el mismo acto que se generan, no cumpliéndose la durabilidad de la misma.

Para el caso del concepto de renta incremento patrimonial se incluyen ambos tipos de ganancia, como ya fuera mencionado.

Más allá de los conceptos teóricos, en la práctica se toman aspectos de ambas corrientes y mediante el agregado de simplificaciones y presunciones se llega a un concepto de renta gravable en virtud de consideraciones técnicas o de política fiscal, las cuales veremos como alternativas de aplicación.

La opción entre una y otra concepción está dada por la disyuntiva de gravar o no gravar la renta proveniente de las ganancias de capital.

Los argumentos a favor de gravarla se basan en que dicha renta representa una capacidad contributiva implícita; que es una medida antielusiva debido a que desmotiva la creación de figuras destinadas a la transformación de ganancias operativas en ganancias de capital; y que evita distorsiones en los mercados evitando preferencias que solo contemplen el aspecto tributario.

Los argumentos a favor de no gravarla, por su parte, se basan en dificultades prácticas para su recaudación. Como resulta inviable gravar las ganancias no realizadas, se terminan gravando cuando se realizan, lo que lleva a varios problemas como ser: los contribuyentes retienen rentas por años sin realizar, evitando de esta forma pagar el impuesto correspondiente; existen efectos distorsionantes importantes cuando se computan ganancias acumuladas por varios años, principalmente cuando se aplican tasas progresivas.

La elección a realizar en la dicotomía presentada se debe dar tomando en cuenta las ventajas y desventajas con las que corre cada concepto.

Para gravar las ganancias de capital no realizadas debe efectuarse sobre la base de valorización de activos. Esto normaliza las rentas evitando los saltos generados por la realización de la renta, generándose un impuesto menor si existen tasas progresivas de imposición a la renta.

A pesar de esta ventaja, se deben enfrenar dos problemas difíciles de superar:

Primero, se deben encontrar criterios de valorización objetiva de los activos generadores de la renta de capital, para poder determinar el monto de la renta computable. Adicionalmente existe el problema de la **reversibilidad** de las ganancias debido a que las rentas son computables antes de disponer del activo y, podría suceder que, en períodos siguientes se generen pérdidas que vuelvan no realizable dicho activo.

El otro problema a considerar es que la capacidad contributiva de las personas físicas se encuentra directamente asociada a la **disponibilidad** de la renta, lo que generaría un problema de injusticia social ya que se gravaría una renta inexistente debido a que la misma no se encuentra percibida, y ni siquiera se puede determinar si se percibirá en el corto plazo.

Gravar las ganancias de capital sobre la base a su realización evita los problemas antes mencionados, pero genera otros de similar magnitud.

Como ya fuera mencionado, en un impuesto a la renta con tasa de imposición progresiva, considerar de una sola vez – o sea en el momento de su realización – a las ganancias de capital generadas durante el transcurso de varios años provoca un incremento injustificado de la tasa efectiva de imposición, provocando una distorsión a la equidad vertical.

Además, en economías inflacionarias, la realización de bienes que hayan permanecido durante varios años bajo la propiedad del contribuyente provocaría el cómputo de ganancias irreales, que reflejan solamente un cambio en el nivel de precios.

Seguidamente veremos alternativas para sortear estos problemas.

## II. 4 – ALTERNATIVAS DE SIMPLIFICACIÓN

### **CONSIDERAR LAS GANANCIAS DE CAPITAL COMO RENTAS DEL EJERCICIO**

Esta posición es la sostenida por los partidarios del concepto renta *incremento patrimonial*, considerando a las ganancias de capital como rentas del ejercicio.

Para su aplicación deben considerarse que:

- En un impuesto personal y global, al utilizar tasas progresivas sobre el conjunto de rentas para determinar la alícuota del impuesto, existirá una suma importante de rentas a las que se le aplicarán las mayores tasas de impuesto,
- Debe gravarse exclusivamente las ganancias de capital realizadas debido a que son sobre las cuales se efectivizó la renta.

### **NO GRAVAR LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

Esta posición se relaciona directamente con el concepto de *renta producto*, el que considera que las ganancias de capital no cumplen con las condiciones de reconocimiento, tal como fuera mencionado anteriormente.

Siguiendo la misma línea de razonamiento se puede argumentar que las ganancias de capital no son reales, sino nominales generadas como consecuencia de cambios en el valor de la moneda en que se encuentran valuados.

Se sostiene además que el hecho de gravar las ganancias de capital incide en la persona titular de las mismas, prefiriendo realizar pagos periódicos por la propiedad del bien antes que enajenar el mismo, lo que repercute negativamente en el crecimiento de la economía.

### **APLICAR UN GRAVAMEN INDEPENDIENTE**

Según esta concepción, se excluyen a las ganancias de capital del impuesto global y progresivo, gravando las mismas con un impuesto independiente a una tasa

proporcional, siendo así menor la incidencia del impuesto sobre el contribuyente, en comparación con la aplicación de la primera opción mencionada.

Esta posición limita las ventajas que caracterizan al impuesto, principalmente su globalidad, afectando una de sus principales características: la equidad. Esto se debe a que la tasa proporcional aplicada es menor a la tasa marginal de la escala progresiva correspondiente, generándose una ventaja para los contribuyentes de mayores ingresos. La magnitud de esta inequidad será dada por la mayor o menor brecha existente entre la tasa proporcional y la progresiva, o sea dependerá del nivel de la tasa proporcional fijada.

### **OTRAS ALTERNATIVAS**

Entre las formas de simplificación o normalización de la renta para su consideración en un impuesto global, se encuentran:

- Aplicar a las ganancias de capital la misma tasa media de impuesto que surgiría ese año sin computar dichas rentas,
- Computar una parte proporcional de las ganancias, tomando en cuenta los años de mantenimiento del activo a momento de fijar la tasa a aplicar,
- Reliquidar los años anteriores durante los cuales se mantuvo el activo generador de la ganancia de capital.

Cualquiera sea la opción escogida, no se encontrará libre de críticas debido a que lo que se busca es un equilibrio entre el mejor método de la teoría y la mejor aplicación en la realidad, siendo esto muchas veces una elección entre los menos perjudiciales y no entre los más correctos.

## II.5 – LA SITUACIÓN EN URUGUAY

### LA SALIDA URUGUAYA

La Legislación Nacional considera las ganancias de capital incluidas dentro del hecho generador del impuesto a la renta a partir de la Reforma Tributaria vigente desde la promulgación de la Ley 18.083 del 27.12.2006, vigente desde el 01.07.2007.

La mencionada ley divide el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) en dos categorías: Categoría I, Rentas de Capital y Categoría II, Rentas de trabajo.

Dentro de la Categoría I se incluyen los rendimientos de capital (mobiliario e inmobiliario) y los incrementos patrimoniales, éste último es el que consideramos como ganancias de capital para la realización de este trabajo, por lo que cuando tratemos las ganancias de capital en Uruguay nos referiremos a los incrementos patrimoniales.

La salida tomada por el legislador en nuestro país (tema que analizaremos con profundidad en capítulos posteriores) es la de considerar las ganancias de capital bajo el concepto de *renta incremento patrimonial* gravándola cuando se realiza, a una tasa fija del 12%. Esta posición se aleja de la teoría clásica por no someterse al principio de progresividad sostenido por ésta.

También como veremos más adelante, no se respeta el principio de globalidad del impuesto por – entre otras diferencias – la incorporación de sendas excepciones a su aplicación.

### **CAPITULO III – ANÁLISIS INTERNACIONAL**

A los efectos de comparar el régimen tributario uruguayo en lo concerniente a las ganancias de capital, introducimos este capítulo de análisis internacional.

Partimos del objetivo principal de ver cual es el tratamiento tributario de las ganancias de capital en las economías más influyentes de América Latina, y verificar así el atraso o desarrollo de la legislación tributaria de nuestro país, con respecto a las mismas.

Para realizar la comparación, hemos elegido a Argentina y a Chile por diversos motivos.

Argentina representa, a nuestro entender, la economía más influyente para Uruguay, tanto por el hecho de que Uruguay, al ser un país pequeño, no cuenta con los recursos para autoabastecerse sino que necesita del exterior para su desarrollo, siendo Argentina – por su cercanía geográfica – la economía a la que se ha alineado históricamente.

El otro motivo se basa en las características de las relaciones entre ambos países. En los últimos años, acentuado profundamente por la crisis del 2002 y los malos gobiernos que han sufrido últimamente, gran cantidad de argentinos han decidido radicarse – o invertir en propiedades – en Uruguay. Esto conlleva a la necesidad de comparar ambos regímenes tributarios, que conducirán inexorablemente a ser un integrante obligado en las conclusiones del trabajo.

Por su parte, la elección de Chile se basa en motivos muy disímiles a la elección de Argentina.

Chile representa la economía más avanzada de América Latina, siendo en muchos aspectos un modelo a seguir para el crecimiento económico a largo plazo. Por este motivo es necesario repasar la legislación tributaria chilena y ver si existen puntos en comparación con el nuevo sistema tributario de nuestro país.

## **ARGENTINA**

### **Noción**

En lo concerniente a la renta, Argentina posee un impuesto empresarial (impuesto a la renta de las personas jurídicas – IRPJ) y un impuesto personal (impuesto a la renta de las personas físicas – IRPF) incluidos dentro del Impuesto a las Ganancias, Ley 20.628, Texto Ordenado 1997, del 11 de julio de 1997.

Conforme al artículo 1° y 26° de la ley de Impuesto a las Ganancias argentino, se grava la totalidad de las rentas obtenidas por personas “*de existencia visible o ideal*”. Quedan comprendidas todas las rentas obtenidas por los residentes argentinos, mientras que los no residentes tributan exclusivamente sobre las ganancias provenientes de fuente argentina.

Se consideran residentes a las personas físicas que vivan más de 6 meses en el país durante el transcurso del año fiscal. También se considerarán residente las personas físicas argentinas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, municipalidades u organismos internacionales que Argentina sea miembro.

Podemos ver entonces, dos conceptos que se desprenden de la mencionada definición.

Por un lado, que la mencionada ley no distingue entre contribuyentes, incluyendo a todas las personas, ya sean físicas o jurídicas, como sujetos pasivos del impuesto. Esa es una diferencia importante con la legislación nacional, debido a que en el país, la imposición a las rentas empresariales y a las personas físicas se encuentran en marcos normativos diferentes – Títulos 4 y 7 del texto ordenado 1996 respectivamente – aunque dentro de la misma ley - Ley 18.083 del 27 de diciembre de 2006 –.

Por otro lado, se desprende que se utiliza el criterio de la renta mundial, y no de la fuente como Uruguay al momento de definir el aspecto espacial del impuesto, es decir que los individuos residentes en el país, las empresas nacionales, las filiales y otros establecimientos permanentes de empresas extranjeras son gravadas por sus rentas de fuente argentina y del exterior, mientras que los individuos y empresas no residentes son gravados por sus rentas de fuente argentina.

### **Categoría de rentas**

La ley establece las siguientes cuatro categorías de ganancias:

- Renta del suelo
- Renta de capitales
- Beneficios de las empresas
- Renta de trabajo personal.

### **Renta del suelo**

Se incluyen dentro de la primera categoría, dadas por los artículos 41 a 44 de la ley 20.628, las ganancias relativas a bienes inmuebles del siguiente tipo:

- El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.
- Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.
- El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.
- La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
- El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
- El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.
- El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

### **Renta de Capitales**

Constituyen ganancias de la segunda categoría, según los artículos 46 a 48 de la ley 20.628:

- La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en

escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

- Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.
- Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.
- Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.
- Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101.
- Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.
- El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79.
- Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.
- Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69.
- Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados. Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.
- Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.

### **Servicios Personales**

Esta categoría incluye los sueldos de empleados del sector público o privado, los honorarios profesionales, las jubilaciones y pensiones y sueldos abonados a socios/gerentes de sociedades. En el caso de servicios personales con relación de dependencia el empleador retendrá el gravamen y deberá presentar una declaración jurada anual en relación con las ganancias sujetas a impuestos de empleados, retenciones, ganancias libre de impuestos y otros impuestos a las ganancias que hubiese retenido otro empleador.

### **Conclusiones**

Tomando en cuenta el breve resumen efectuado de la legislación argentina podemos efectuar algunas observaciones al respecto.

En lo concerniente al aspecto subjetivo la ley argentina del IRPF grava – al igual que en nuestra país – todas las rentas obtenidas por los residentes y las rentas generadas en el país por los no residentes. Argentina va más allá en la gravabilidad ya que utiliza el criterio de renta mundial gravando todas las rentas que generan los nacionales argentinos tanto en su territorio nacional como en el exterior.

Al momento de definir que se entiende por *residente* – y por consiguiente por *no residente* – ambos países se aferran al concepto de uso frecuente de considerar residentes aquellas personas que vivan en el país más de 183 días (seis meses) de cada ejercicio económico. Una diferencia entre ambas legislaciones es que la ley argentina no entra en terrenos de difícil resolución, como hace la legislación uruguaya, al no incorporar al cálculo de los seis meses, el cómputo de las ausencias temporales realizadas en el período.

En lo que respecta al aspecto objetivo, decíamos que se en ambos países se gravan todas las rentas obtenidas por las personas físicas, pero con algunas salvedades, entre ellas las concernientes a las ganancias de capital.

Las ganancias de capital solo están parcialmente gravadas en Argentina, gravándose los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

De lo que venimos de decir, se desprende que los incrementos patrimoniales (entendidos como se definen en la ley uruguaya) se encuentran gravados parcialmente en la República Argentina, gravándose solamente los bienes muebles, siendo ésta una diferencia con la legislación nacional.

## CHILE

### **Noción**

La legislación aplicable es el Decreto-Ley 824, de 1974, cuyo artículo primero contiene el texto íntegro de la Ley de Impuesto a la Renta (L.I.R.).

En Chile se usa un concepto amplio de renta, el mismo se encuentra en el artículo 2 N° 1, que establece "*... los ingresos o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación*" (art. 2 n° 1 de la L.I.R.). Esta amplitud se ve acotada por los llamados "ingresos no constitutivos de renta" del art. 17 de la L.I.R., que establece qué incrementos de patrimonio no constituyen renta. Fuera de estos casos, todo incremento patrimonial es renta, y se verá gravado con algún impuesto a la misma.

### **Impuestos que gravan la renta en Chile**

Existen varios impuestos dentro del Sistema Tributario Chileno que gravan la renta que reciben las personas, tanto físicas como jurídicas.

- **Impuesto de Primera Categoría.** Grava las llamadas "rentas de capital", y se aplica fundamentalmente a las personas jurídicas y a las llamadas "sociedades de hecho".
- **Impuesto de Segunda Categoría.** Grava las llamadas "rentas del trabajo", y se aplica fundamentalmente a las personas naturales. En la actualidad sólo sirve para el cálculo del Global Complementario.
- **Impuesto Global Complementario.** Grava la totalidad de los ingresos de las personas naturales residentes en el país.

- **Impuesto Adicional.** Grava las rentas de fuente chilena, de personas naturales y jurídicas que residen fuera del país.
- **Impuestos especiales sobre determinadas rentas:**
  - *Impuesto especial sobre los "pequeños contribuyentes"* (art. 22 de la L.I.R.). Es establecido por la ley como un sistema simplificado para contribuyentes sin grandes ingresos (pequeños mineros artesanales, comerciantes ambulantes, suplementarios, propietarios de talleres artesanales, pescadores artesanales).
  - *Impuesto sobre las ganancias de capital* (art. 17 n° 8 de la L.I.R.). Es remanente de un antiguo impuesto hoy casi inexistente, y que grava ciertas rentas no habituales, obtenidas por la venta de bienes muy específicos y determinados.
  - *Impuesto sobre los premios de lotería* (art. 20 n° 5 de la L.I.R.). Sobre los premios de lotería se paga un impuesto único del 15%.

### **Régimen tributario de la renta de las personas naturales (personas físicas)**

En general, hay dos impuestos que gravan a las personas naturales, **el Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional**. El primero grava a las personas naturales chilenas, y el segundo a las extranjeras.

### **Personas naturales residentes en Chile.**

Ellas se encuentran gravadas por el **Impuesto Global Complementario**. Están afectas a este impuesto todas las rentas que perciba, sean de fuente chilena o extranjera. O sea, es un impuesto que grava la renta de fuente mundial. Este sistema genera un problema de eventual doble tributación internacional, por los impuestos que un chileno debe pagar en Chile y en el extranjero por un mismo hecho tributario, y que se resuelve por vía de tratados internacionales.

Debido a su carácter general, contra este impuesto se pueden hacer valer los impuestos de categoría, operando de la siguiente manera:

- El **impuesto de primera categoría** puede imputarse contra el impuesto global complementario, cuando corresponda pagar impuesto en dicha categoría.
- El **impuesto de segunda categoría**, que grava las rentas del trabajo, en realidad no es un impuesto separado, sino que la tasa del impuesto de segunda categoría

es idéntica a la del Global Complementario, razón por la cual sólo se calcula su monto para hacer progresar la tasa del Global Complementario, y no para cobrar un impuesto distinto.

Existe además un sistema de pagos provisorios mensuales (PPM) que permiten anticipar el monto del Global Complementario. Si el cálculo del pago provisorio mensual falla por exceso o por defecto en relación al monto anual final, el contribuyente debe pagar el defecto, o el fisco devolver el exceso pagado.

### **Personas naturales residentes en el extranjero.**

Éstas se encuentran afectas al **Impuesto Adicional**, pero sólo por las rentas de fuente chilena. Como es muy difícil que ellas vengán a Chile a pagar su propio impuesto, la ley contempla un sistema de retención, de manera que quien debe enterar el impuesto en arcas fiscales, es la persona que envía la remesa de dinero al extranjero. Un ejemplo de éstos son los royalties o regalías, como por ejemplo derechos por usos de marcas y patentes, que debe pagar el contribuyente extranjero, pero que le son descontados a éste, y pagados en Chile, por la persona que debe pagar el correspondiente derecho....

### **Ganancias de capital**

**Las ganancias de capital son consideradas rentas gravadas con el impuesto de la Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según sea el caso, pero solo al producirse efectivamente la enajenación del bien, o sea las ganancias de capital realizadas.**

Las excepciones más importantes son:

- La ganancia de capital producto de la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas puede estar sujeta a un impuesto de primera categoría al 15% si:
  - Las acciones han sido poseídas por más de un año,
  - El vendedor no efectúa la operación dentro de un negocio o actividad habitual, y
  - El comprador no es parte relacionada del vendedor

- La ganancia de capital producto de la enajenación de bienes inmuebles efectuada por personas no obligadas a declarar renta efectiva de la primera categoría no paga impuestos si:
  - La propiedad ha sido poseída por más de un año,
  - El vendedor no efectúa la operación dentro de un negocio o actividad habitual, y
  - El comprador no es parte relacionada del vendedor

Si los bienes que se enajenan no se encuentran dentro de alguna de estas excepciones, la ganancia se encuentra gravada.

### **Conclusiones**

A diferencia de lo visto para Argentina, en Chile los incrementos patrimoniales – bajo el nombre genérico de *ganancias de capital* – se encuentran gravados, excepto por algunas excepciones vistas.

Al igual que lo que sucede en la legislación nacional, en la legislación chilena sobre la imposición a la renta, las ganancias de capital gravadas por la ley son aquellas realizadas, o sea aquellas que se generan a la hora de la enajenación del bien sujeto a imposición.

Finalmente, de la comparación de las legislaciones argentina y chilena, podemos observar que no es unánime la imposición sobre las ganancias de capital, o incrementos patrimoniales, como refiere la legislación nacional.

Esta discrepancia, que se da en el seno de países con sistemas tributarios similares, se repite constantemente al considerar otros referentes a nivel internacional, como ser España, por ejemplo, cuyo sistema tributario es similar al uruguayo.

## **CAPITULO IV – ANÁLISIS HISTÓRICO NACIONAL**

Este capítulo lo desarrollaremos comenzando con un repaso de la evolución del impuesto a la renta en el Uruguay, partiendo de la Ley N° 12.804 del 30 de noviembre de 1960, la cual crea el primer Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; culminando con la Ley N° 18.083 del 27 de diciembre de 2006, base del régimen vigente.

A medida que se vea cada etapa, haremos hincapié en el tratamiento de las ganancias de capital bajo el régimen aplicable, esto es así ya que un alcance mayor sería alejarse del objetivo propuesto para el presente trabajo.

Lo anteriormente mencionado se efectuará, sin perjuicio de comentar brevemente los logros y/o fracasos obtenidos por los regimenes y los motivos de su no funcionamiento.

### **PRIMERA EXPERIENCIA – LEYES 12.804 Y 13.032 (1960-1964)**

El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (en adelante IRPF) se introdujo en la Legislación Nacional con la promulgación de la Ley N° 12.804 del 30 de noviembre de 1960, la que nunca llegó a su aplicación real hasta su modificación, efectuada por el Artículo 1° de la ley de Rendición de Cuentas N° 13.032 del 7 de diciembre de 1961.

Según este marco normativo, el IRPF se presentaba como un impuesto de carácter personal sobre las rentas globales del las personas físicas.

El Artículo 1° de la Ley N° 13.032 dividía las rentas de las personas físicas en seis categorías: Inmobiliaria, Mobiliaria, Industria y Comercio, Agropecuaria, Personal y Profesional; división que contemplaba 3 tipos de manifestaciones de renta: i) las puras de capital (Inmobiliaria y Mobiliaria), ii) las puras del trabajo (Personal y Profesional) y iii) las rentas conjuntas o derivadas de la combinación de capital y trabajo (Industria y Comercio y Agropecuaria).

La renta neta de cada categoría – la cual se conformaba por la renta bruta menos los gastos admitidos – se determinaba en forma independiente aplicando criterios específicos de cada una de las mismas.

La renta total de cada persona se determinaba por la suma de las rentas obtenidas por dicha persona en cada una de las categorías. A la renta total se le deducían algunos gastos documentados (pensiones alimenticias, prima por seguro de vida hasta un determinado tope, donaciones a entes públicos bajo ciertas condiciones, alquiler de la casa habitación, entre otros) y se obtenía la renta líquida.

Para llegar a la renta neta gravada se le deducían a la renta líquida un mínimo no imponible y cargas de familia por dependientes, aplicando sobre la misma, tasas progresivas que iban del 5% al 50% para así determinar el impuesto.

Veamos el concepto de renta que sostenía y la inclusión o no de las ganancias de capital.

La Ley N° 12.804 – y la Ley N° 13.302 que mantuvo su redacción – en su artículo 3° definía el concepto de renta como ***“el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades, aplicados a una función regular”***.

Esta definición se acoge al concepto de renta denominado “renta producto”. El “*producido económico*” puede ser en especie o dinero, pero debe ser siempre un bien concreto, no aplicándose el concepto a bienes intangibles.

Este es el concepto de carácter general, ya que cuando ingresa al desarrollo de las distintas categorías, la ley introduce soluciones específicas para algunas de las mismas, apartándose del concepto general.

Entre estas excepciones se encuentra consagrado el concepto de “renta incremento patrimonial” para la categoría Mobiliaria y rentas psíquicas o de goce para la categoría Inmobiliaria.

El inciso segundo del artículo 3° agrega consideraciones al concepto de renta sostenido por la Ley. Dice que ***“Asimismo se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada”***. De la

asociación de este inciso y con el concepto de renta producto, se desprende que un aumento de patrimonio por una ganancia de capital no se consideraría gravado siempre y cuando fuera un ingreso extraordinario y no regular, o sea, por ejemplo, que la persona en cuestión no se dedicara a la compra-venta de inmuebles,.

Este tratamiento expuesto demuestra un tratamiento de no gravabilidad de los incrementos patrimoniales, criterio que se mantendrá incambiado hasta la Reforma Tributaria de la Ley N° 18.083.

### **SEGUNDA EXPERIENCIA – LEYES 13.319 Y 13.420 (1964-1967)**

Con la sanción de la Ley N° 13.319 del 28 de diciembre de 1964 se incorporaron modificaciones al régimen vigente, modificándose muchos de los artículos del IRPF, cambiando en su totalidad el Impuesto a las Rentas de las Sociedades Comerciales (IRSC) y otras modificaciones en el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) y en el Impuesto a las Super Rentas (ISR).

En lo que respecta al IRPF los cambios existentes fueron varios, a saber:

- Los dividendos distribuidos fueron excluidos como renta y quedaron sujetos a una retención del 10% sin posibilidades de reliquidación
- Se elevaron las alícuotas del impuesto, las que quedaron entre 10% como mínimo y 55% como máximo.

Con estos cambios se pasó de un Sistema Tributario integrado parcialmente a uno no integrado, con el detalle no menor, de que los dividendos pasaron a estar gravados a una tasa proporcional y no progresiva.

Con respecto al concepto de renta, éste se encontraba en el artículo 3°, que en su inciso primero decía: ***“Se considera renta el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades aplicados a una función productiva regular”***

Hasta este punto se mantenía la redacción de la Ley N° 12.804, asociándose al criterio de la fuente territorial.

Y seguía diciendo: ***“Los resultados de la compraventa, permuta u otra forma de disposición de bienes o derechos, muebles o inmuebles, se considerarán renta cuando dichas operaciones se realicen en forma habitual”.***

Este nuevo inciso deja en el texto de la ley la posición que ya tenía asumida la Administración, considerando las ganancias de capital (incrementos en el patrimonio por valoraciones de bienes muebles e inmuebles) como rentas gravadas solo en el caso de ser una actividad habitual, o sea si el centro de negocios de la persona física incluye la realización habitual de estas actividades, dejando fuera la ganancias de capital no regulares que afectan a la mayoría de las personas, por ejemplo no se grava el incremento patrimonial obtenido por aquella persona que vende una casa, incluso si fuera la casa habitación de la misma.

En el inciso siguiente se agrega la definición adoptada de producido económico, explicitando la posición ya sostenida previamente:

***“A los efectos de lo establecido en los incisos anteriores se considera producido económico todo ingreso, cualquiera sea su denominación, especie o forma de percepción, esté o no enunciado en cada categoría, tales como: ganancias, utilidades o beneficios derivados de cualquier comercio, industria o explotación, remuneraciones, honorarios o compensaciones provenientes del ejercicio de profesiones u oficios o cualquier ocupación lucrativa, o de la prestación de servicios personales de cualquier clase; los precios derivados de la locación o cualquier otra forma de explotación o utilización de bienes muebles o inmuebles; los beneficios de la negociación de bienes cuyas rentas están exentas de este impuesto y los intereses, dividendos o participaciones en utilidades derivadas de bienes que al ingresar al patrimonio del contribuyente, hayan o no constituido una entrada gravada con el impuesto de esta ley.***

***Asimismo, se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada y el resultado de las enajenaciones que realice el contribuyente de bienes que haya recibido en pago de créditos***

*provenientes de sus operaciones habituales, siempre que la enajenación se efectúe en el período de doce meses desde la fecha de adquisición del bien".*

Tal como fue mencionado, la ley no cambia de posición, sino que explicita la posición ya sostenida previamente.

Las leyes N° 13.319 y 13.420 modificaron sustancialmente el régimen tributario, sin embargo no modificaron en mayor medida el concepto de renta del IRPF, y por consiguiente no modificaron el tratamiento de las ganancias de capital.

### **TERCERA EXPERIENCIA – LEY 13.637 (1967 – 1972)**

La Ley N° 13.637 del 21 de diciembre de 1967 introdujo otra serie de modificaciones al sistema tributario, pero al igual que en instancias anteriores no modificó el tratamiento de las ganancias de capital, manteniendo la no gravabilidad de las mismas.

A pesar de lo antes mencionado, vale decir un par de consecuencias de importancias de la mencionada ley:

- Sirvió para continuar con el desmembramiento del IRPF, creando impuestos independientes del mismo como el Impuesto a la Producción Mínima (IMPROME) para las actividades agropecuarias.
- Se le otorga una mayor participación al que será el protagonista de los años siguientes, el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), llevando el mismo a una tasa del 10%.

### **CUARTA EXPERIENCIA – LEY 14.100 Y DECRETO LEY 14.252 (1972 – 2007)**

La última etapa, previa a la reforma tributaria de la Ley N° 18.083 fue la de las leyes N° 14.100 y N° 14.252.

La Ley N° 14.100 del 29 de diciembre de 1972 derogó el IRSC y el IRIC, sustituyéndolo por un nuevo IRIC y creando un impuesto a la distribución de utilidades. El nuevo IRIC también incorporó a las rentas de la categoría Industria y Comercio del IRPF.

Por su parte el Decreto Ley N° 14.252 del 22 de agosto de 1974 derogó el IRPF, el Impuesto a la Distribución de Utilidades y reestructuró el IRIC, siendo la última modificación significativa hasta su derogación por la Ley N° 18.083.

## **CONCLUSIONES**

Esta reseña histórica sobre la existencia del IRPF demuestra la poca importancia que tuvo el IRPF en el Sistema Tributario Nacional. Este hecho lo vemos en las razones para su derogación en 1974, sostenidas por los tributaristas del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios (IUET), ante la consulta del Ministerio de Economía y Finanzas:

- Careció del carácter global que todo IRPF debe tener
- Con motivo de promover la inversión en sectores específicos (agro, sector exportador, valores públicos, depósitos bancarios) se concedieron exoneraciones u otra forma de imposición (IMPROME, Retención sobre Dividendos) que desfiguraron el mismo aún más
- Tuvo escasa recaudación. Se estimó que entre 1961 y 1973 la recaudación del mismo representó menos de 1% de los ingresos totales de la DGI, y si se hubiera mantenido los mínimos y deducciones originales, hubiese sido sensiblemente inferior
- Tuvo altos costos sociales que implicaba la administración de muchos contribuyentes (costos de liquidación, percepción, fiscalización, etc)
- Existencia de alta evasión, que llevaba a convertir al IRPF en un impuesto sobre el trabajo fundamentalmente (categorías Personal y Profesional).

Con esta reseña podemos visualizar el hecho que hubo una inexistencia real de gravámenes sobre las ganancias de capital; no se incluyó en ningún momento de la evolución histórica, dentro del hecho generador del impuesto.

Podemos concluir, junto a lo que veremos en los capítulos siguientes sobre la legislación actual, que existe una innovación de la Ley N° 18.083 en lo que respecta a las ganancias de capital, y en especial con los incrementos patrimoniales, resultando entonces infructífera cualquier comparación entre el régimen actual y el anterior debido a la inexistencia de puntos en común para realizar dicha comparación.

De esto surge la necesidad de ir directamente al régimen actual.

## CAPITULO V – ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL

Antes de entrar al tema específico del trabajo es conveniente culminar con el análisis hecho en el capítulo “Análisis Histórico Nacional” con una breve reseña de la estructura tributaria actual.

La Ley N° 18.083 modificó el sistema tributario vigente en Uruguay, colocando a la imposición a la renta como el pilar central de la estructura fiscal – siendo los otros pilares básicos los impuestos generales al consumo y las contribuciones especiales de seguridad social – debido a que incide en el ahorro (IRPF) y en la inversión (IRAE), siendo éstos los referentes básicos de la mayoría de las teorías económicas. Debe agregarse un tercer elemento (IRNR) que actúa sobre el vacío dejado por los anteriores, que incide sobre el ahorro y la inversión en las transacciones con el exterior.

El modelo en que se basa la Ley N° 18.083 es el de un impuesto dual “a la uruguaya”, término acuñado por quienes le propusieron la idea original al Poder Ejecutivo: Alberto Barreix y Jerónimo Roca.

Este impuesto toma la idea central del impuesto a la renta dual nórdico de gravar separadamente las rentas de trabajo a tasas progresivas y las rentas de capital a tasas proporcionales.

Otra característica del mismo es que establece una tasa inferior para los rendimientos de capital (intereses, dividendos y utilidades, arrendamientos, incrementos patrimoniales) similar a la tasa marginal inferior que grava las rentas de trabajo.<sup>5</sup> Esta tasa constituye el “ancla” del sistema, la tasa mínima a la cual se comienzan a gravar las rentas.

A su vez, la tasa marginal máxima que grava las rentas de trabajo es igual a la tasa que grava las rentas empresariales (IRAE), la que se encuentra en el 25%.

---

<sup>5</sup> Actualmente estas tasas se encuentran en 12% para los rendimientos de capital y 10% la tasa marginal inferior de las rentas de trabajo. En la propuesta que estos autores hicieron al gobierno uruguayo, esta tasa era igual al 10% para ambos tipos de renta, creando así un ancla en el sistema tributario donde se comienzan a gravar las rentas. El debate político y el afán de recaudar del gobierno, llevó a que no existiera un ancla del sistema, lo que le quita coherencia al modelo desde un principio.

Finalmente, el sistema dual a la uruguayana toma del impuesto de tasa uniforme (flat tax) la característica de fijar un mínimo no imponible que – en teoría – deja afuera del impuesto a un alto porcentaje de la población (60%)<sup>6</sup>, y la de permitir solamente un limitado número de deducciones, facilitando así su administración, como evitando la erosión de la base imponible.

Las razones esgrimidas para la incorporación de este modelo fueron:

- Necesidad de captar ahorro externo. En un entorno de un MERCOSUR incompleto, y con la característica de ser un país pequeño, no se admiten tasas marginales altas como el modelo sintético nacional.
- Simplicidad, debido a que grava las rentas de capital a tasa uniforme, deja afuera a un alto porcentaje de la población, establece pocas deducciones, evita el arbitraje tributario y capta más ingresos que el impuesto cedular incompleto. Esto permite eliminar tributos ineficientes como el IMABA y el COFIS.
- Permite mantener el secreto bancario sin ser considerado paraíso fiscal, aspecto muy positivo teniendo en cuenta la nueva normativa sobre Precios de Transferencia adoptada por muchos países.

Tras este breve racconto veremos la normativa vigente respecto al tema objeto de este trabajo, los incrementos patrimoniales.

### **NORMATIVA VIGENTE**

La legislación vigente referente a las rentas de las personas físicas se encuentra recogida por el Texto Ordenado 1996, en el Título 7, creado por el artículo 8 de la Ley N° 18.083 del 27 de diciembre de 2006, y modificado por la Ley N° 18.072 del 31 de agosto de 2007.

El Título mencionado fue reglamentado por los Decretos del Poder Ejecutivo N° 148/007 del 26 de abril de 2007, N° 306/007 del 27 de agosto de 2007 y N° 224/008 del 28 de abril de 2008.

---

<sup>6</sup> Barreix A. y Roca J. (2006), Arquitectura de una Propuesta de Reforma Tributaria, UCUDAL.

El concepto de sistema dual mencionado es recogido en la legislación actual por el artículo 9 del Título 7 y reglamentado por el artículo 7 del Decreto 148/007 cuando enuncia que ***“Para la determinación del Impuesto, las rentas se dividirán en dos categorías:***

- ***La categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.***

- ***La categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, referidas por el literal C) del artículo 2º de este Título salvo las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.***

***Los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías.”***

## CAPÍTULO VI – MARCO CONCEPTUAL ESPECÍFICO

Para comprender mejor los diversos aspectos de la situación actual de la imposición a las personas físicas en la legislación nacional, creemos necesario realizar un análisis de los conceptos más importantes en materia tributaria. Por este motivo realizaremos una exposición de los mismos, centrándonos en los aspectos claves a tener en cuenta.

### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y HECHO GENERADOR

El artículo 14 del Código Tributario uruguayo define a la obligación tributaria como el *“vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley”*

En cuanto a la definición general del presupuesto de hecho o hecho generador, la misma se encuentra legislada en el artículo 24 del mencionado Código, que establece que *“el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. ...”*

Expresado en otros términos, la obligación tributaria nace de la ley. Ello hace necesario que la misma defina cuáles son los hechos, las situaciones, los supuestos o las circunstancias que generan, en los casos concretos, la obligación tributaria.

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Los sujetos pasivos de la relación tributaria son los definidos en el artículo 16 del Código Tributario, siendo: *“la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable”*.

La expresión “sujeto pasivo” está vinculada directamente con la expresión “sujeto activo”, debido a que el primero es a quien el segundo puede reclamar el pago del tributo, independientemente de que sea responsable por deuda propia (contribuyente) o por deuda ajena (responsable).

Los contribuyentes se encuentran definidos en el artículo 17 del Código Tributario como ***“la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.***

***Dicha calidad [de contribuyente] puede recaer:***

- 1º) En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.***
- 2º) En las personas jurídicas y demás entes a los cuales el Derecho Tributario u otras ramas jurídicas les atribuyen la calidad de sujetos de derecho”.***

Los responsables, por su parte son definidos vía el artículo 19 del Código Tributario, cuando establece que ***“es responsable la persona que sin asumir la calidad de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones de pago y los deberes formales que corresponden a aquél, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición”.***

Entonces, los sujetos pasivos de un tributo son de 2 tipos, los contribuyentes y los responsables. Ambos se encuentran obligados al pago del tributo, pero el contribuyente, por ser el titular de la deuda, es el que por disposición de la ley debe soportar la carga tributaria. Los responsables por su parte, no la sufren porque están facultados a resarcirse del pago. En este caso, estarán obligados al pago pero no como contribuyentes sino como responsables. Otra diferencia entre ambos es que el contribuyente es de existencia necesaria, aunque no esté expresamente mencionado en la ley, en cambio el responsable debe estar indicado en la ley. Por último se puede mencionar que existen diferencias en las sanciones aplicables a ambos sujetos.

Existen grandes discrepancias en cuanto a la interpretación del artículo 19 del Código, pero la interpretación mayoritaria es pensar que el mismo establece los elementos esenciales y comunes de todos los responsables por deuda ajena, ya sean solidarios, subsidiarios o sustitutos, distinguiéndolos claramente del contribuyente.

En síntesis, las relaciones entre responsables y contribuyentes son de derecho privado, y al Derecho Tributario le interesa solamente las relaciones entre sujeto activo y pasivo.

Entonces, para que se verifique el hecho generador que de origen a la obligación tributaria es necesario que se configuren todos los elementos que conforman el mismo.

Por ese motivo, analizaremos, desde el punto de vista conceptual, el hecho generador dividido en sus 4 aspectos: objetivo, temporal, espacial, y subjetivo.

Podemos observar que el artículo primero del Título 7 establece el presupuesto de hecho del IRPF cuando dice: ***“Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.”***

Observamos que en la definición se pueden distinguir los 4 aspectos antes mencionados: anual (temporal), fuente uruguaya (espacial), rentas de las personas físicas (objetivo y subjetivo), los cuales analizaremos a continuación con profundidad.

## CAPÍTULO VII – ASPECTO OBJETIVO

El aspecto objetivo del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas Categoría I, incrementos patrimoniales (en adelante, incrementos patrimoniales) se encuentra en la definición dada por el artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 (en adelante Título 7) que expresa: ***“Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.”***

Similar definición es la dada por el artículo 23 del Decreto 148/007, reglamentario del Título 7.

Podemos definir entonces, a las rentas por incrementos patrimoniales como aquellas originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para la transmisión del dominio o sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuyen o confieren los referidos derechos a terceros, siempre y cuando se generen rentas que califiquen como rendimientos.

Los artículos antes mencionados, se refieren a negocios jurídicos del tipo *traslativo*, o sea actos de disposición realizados por un sujeto que produce un efecto real sobre la cosa.

En el artículo 17 del Título 7 se mencionan una serie de instrumentos jurídicos por los cuales se pueden originar las rentas por incrementos patrimoniales, algunos de ellos los podemos definir de la siguiente manera:

### **ENAJENACIÓN.**

Enajenación es la transmisión hecha por una persona a otra, del dominio que aquella posee sobre una cosa determinada.

Dentro de este concepto debe incluirse la venta, que es solamente un título hábil para la enajenación.

La enajenación se caracteriza por la determinación de un efecto real sobre el bien enajenado.

Son ejemplos de enajenaciones – desde el punto de vista del Derecho Civil, ya que no se encuentran definidas en el Derecho Tributario – la donación, la compraventa, la permuta y la promesa de enajenación de inmuebles a plazo.

Como ya fuera mencionado, la característica que agrupa a todos estos instrumentos en esta categoría es la aptitud de los mismos para producir un efecto real sobre el bien enajenado.

### **CESIÓN.**

El término *cesión* es utilizado en un sentido amplio para comprender a toda transferencia de derechos, sean reales o personales.

La cesión se puede efectuar tanto a título gratuito como oneroso, y por ende corresponder a una donación, compraventa o permuta.

### **CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.**

La cesión de derechos hereditarios es la venta de una herencia, o sea el hecho de vender o ceder a título oneroso un derecho de herencia, no siendo éste el caso de la venta de los bienes de la herencia, sino la herencia entendida en el modo universal de adquirir.

Según el derecho privado, existe una sucesión o herencia a título universal cuando una persona sustituye a otra en la totalidad de sus relaciones patrimoniales, considerada como una entidad compleja, fenómeno que se verifica solamente “mortis causa”.

Bajo esta óptica, herencia se debe entender entonces, como un conjunto de derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su muerte; es el patrimonio del causante desprendiendo de él los derechos y obligaciones que se extinguen con su muerte.

El artículo 17, en el inciso segundo, confirma lo antes mencionado y agrega otras rentas que se incluyen en el concepto de incrementos patrimoniales. Dicho inciso expresa que ***“Quedan incluidas en este artículo:***

***A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.***

***B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.”***

El último inciso aclara que el inciso anterior se remite al hecho generador del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP), comprendiendo a los siguientes actos:

- Enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.
- Las promesas de enajenaciones de bienes inmuebles y las cesiones de dichas promesas.
- Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles.
- Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

Sobre estas rentas, la Administración se ha referido en diversas ocasiones a través del mecanismo de la consulta incluido en los artículos 71 y siguientes del Código Tributario. Veremos a continuación algunos casos.

#### Derecho de usufructo

A través de la consulta 4.886 del 04.08.08 un escribano consulta si la renuncia de usufructo de un inmueble cae dentro del hecho generador como renta por incrementos patrimoniales, adelantando opinión que no debería incluirse en el hecho generador por no tratarse de un negocio de traslación de dominio sino extintivo de un derecho.

La DGI, en contra de la opinión del consultante, alega que la renuncia del usufructo comprende una enajenación de un derecho real, provocando con la misma que ese derecho salga del patrimonio del renunciante y pase a aumentar el patrimonio del nudo propietario, obteniendo de esta forma dominio pleno sobre el bien.

De lo expuesto, la DGI entiende – posición que compartimos – que la renuncia del usufructo se encuentra gravada por el IRPF, siendo el monto imponible el establecido en el literal B) del artículo 17 del Título 7 (diferencia de comparar el valor en plaza con el valor fiscal del bien).

#### Cesión de derechos posesorios

Al informar este tema, en la consulta 4.977 del 19.11.08, la DGI responde a un contribuyente sobre la inclusión en el hecho generador del IRPF por las rentas originadas en incrementos patrimoniales.

El caso en cuestión es una promesa de cesión de derechos posesorios sobre un bien inmueble donde el consultante opina que corresponde abonar dicho tributo, pudiendo efectuarse bajo el criterio ficto del artículo 22 del Título 7 (20% del precio de venta del inmueble excluido el ITP).

La DGI comparte la opinión del contribuyente opinando que se encuentran comprendidas dentro de la categoría I – incrementos patrimoniales todos aquellos negocios que puedan catalogarse como promesas de enajenación, sean de bienes corporales o incorporeales, quedando así dentro del hecho generador del IRPF el otorgamiento de una promesa de cesión de derechos posesorios.

En este caso, compartimos la posición de la DGI debido a que efectúa una interpretación directa del artículo mencionado, el cual creemos que no da cabida a dobles interpretaciones.

#### Renta vitalicia.

Dentro de las situaciones previstas por el artículo 17 encontramos el caso de cuando se recibe una renta vitalicia por la enajenación de un bien inmueble incluido dentro del hecho generador de los incrementos patrimoniales.

La DGI se expidió en relación a este tema en 3 ocasiones: las consultas 4.811 del 17.01.08, 4.872 del 22.07.08 y 4.929 del 07.08.08, en las cuales distingue 2 casos que pueden existir:

- a) el valor actualizado del bien
- b) el devengo mensual de las cuotas correspondientes a la renta vitalicia

En ambos casos, la renta se encontrará gravada por IRPF categoría I, pero mientras que el caso a) será por incrementos patrimoniales, en el b) será por rendimientos de capital mobiliario.

Vale la pena, contemplando el alcance de nuestro trabajo, destacar algunos conceptos determinados por el Fisco.

- Para determinar el precio de venta del inmueble, dado la existencia de la renta vitalicia, se considera que el mismo estará constituido por el valor actualizado de la renta vitalicia, al momento de la operación.
- A los efectos de realizar la actualización para determinar el valor actual neto de la renta, se considerará el tiempo que falta para que el titular de la referida renta cumpla 70 años, y las tasas de descuento que se establezcan serán las que establezca la Administración para valuar las rentas vitalicias en la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

### **RENTAS NO COMPRENDIDAS**

Las rentas que, aunque cumplen las condiciones del artículo 17, no se consideran por encontrarse excluidas del impuesto en esta categoría de rentas, están dadas por el artículo 18 del Título 7, que no considera como alteración en el patrimonio en los casos de:

***“ ...A) La disolución de la sociedad conyugal o partición.***

***B) Las transferencias por el modo sucesión.***

***C) La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo con lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7º de este Título, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.”***

Según este artículo, se considera que no existe alteración en el patrimonio – y por ende no existiría un incremento patrimonial en el mismo – en los casos de disolución de una

sociedad conyugal o partición, sucesión y en disolución de las entidades que atribuyan rentas del tipo sucesiones, condominios, sociedades civiles y otras entidades con o sin personería jurídica que no sean contribuyentes de IRAE, IMEBA o IRNR. También está incluido el caso de que las sociedades antes mencionadas sean contribuyentes de IRAE, IMEBA o IRNR pero, en este caso, las rentas objeto de atribución deben ser de capital, no alcanzadas por el IRAE, y los ingresos de los cuales tales rentas derivan, no alcanzados por el IMEBA.

### **RESULTADOS DE ENAJENACIONES DE INMUEBLES**

Este tipo de renta es incluida dentro del impuesto a través del artículo 20 del Título 7, reglamentado por el artículo 26 del Decreto 148/007.

El artículo 20 dice: *“Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:*

*A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.*

*B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.*

*El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.”*

Dicho artículo expresa que, para determinar la renta de este tipo de operación debe compararse dos valores y computar la diferencia entre ambos como renta. Dichos valores son:

- El precio de la enajenación o promesa de enajenación, o el valor determinado según criterios establecidos por el Poder Ejecutivo para el caso de inmuebles recibidos en pago, como renta en especie. Para esto siempre debe tomarse el mayor entre el valor determinado por este criterio y el valor real vigente fijado por la Dirección General de Catastro. Hemos observado que, en la práctica siempre se opta por considerar como valor al precio de la operación, dado que la comparación con el valor asignado por Catastro actúa como un mínimo, estando dicho valor subvaluado en comparación con los valores de mercado (a pesar de la revaluación de los mismos que se efectuó en el 2008).
- El costo fiscal del inmueble actualizado, más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante, siendo el mismo el costo de adquisición actualizado por el incremento de la Unidad Indexada entre el mes siguiente de la compra y el mes anterior a la enajenación.

Continúa diciendo:

***“En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.***

***Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.***

***Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.”***

Entonces, como podemos observar, existen 3 criterios para determinar el costo fiscal del inmueble:

1. Costo real con valor determinado. En este caso se aplica lo establecido por el artículo 20 del Título 7, o sea tomar el costo original y revalorarlo con la evolución de la Unidad Indexada.
2. Costo real sin valor determinado. Bajo esta hipótesis se debe aplicar el artículo 25 del Título 7 que legisla sobre las rentas en especie. En el citado artículo se atribuye al Poder Ejecutivo la potestad de establecer los criterios de valuación para las rentas en especie, potestad que utilizó mediante el artículo 32 del Decreto 148/007, el cual nos remite al artículo 73 del Decreto 150/007 reglamentario del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Según el mismo, se deberá considerar como costo del inmueble que se enajena, el valor real vigente a la fecha de la operación, fijado por la Dirección Nacional de Catastro. En el caso de no existir dicho valor o se demostrara que corresponde tomar otro importe, el valor del bien podrá ser determinado por peritos, valorización que puede ser rechazado por la DGI.
3. Criterio ficto. Para los bienes adquiridos con anterioridad al 01.07.07, el contribuyente podrá optar por considerar en costo real dado por los numerales anteriores o considerar como costo el 85% del precio de venta, y por ende, considerar como renta el 15% de la operación.

Cabe mencionar que si se opta por el criterio ficto, también se deberá comparar el costo resultante de aplicar el 85% al precio de venta con el valor dado por catastro, debiendo tomarse el mayor de ambos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo utilizando la potestad otorgada por la ley, a través del artículo 28 del Decreto 148/007 incorpora excepciones a las rentas por resultados de enajenaciones de inmuebles.

Según este artículo, no se encuentran gravadas las rentas provenientes de enajenaciones anteriores al 1 de julio de 2007, y aquellas a las cuales ya se hubiese determinado la renta gravada tal como lo dispone el artículo 20 del Título 7.

Con respecto al costo fiscal, la DGI se ha expedido en diversas ocasiones planteando su opinión al respecto. Veremos algunos casos a modo de ejemplo.

En ocasión de expedirse sobre el costo fiscal a considerar en la venta de un inmueble obtenido como premio de una rifa, la DGI en la consulta 5.021 del 28.07.08, considera que el caso en cuestión sería una *enajenación sin precio*.

Entonces, siguiendo este razonamiento, considera como costo fiscal del inmueble el valor real de Catastro vigente a la fecha de la operación, o en su defecto el valor determinado por peritos calificados.

Un caso que vale la pena mencionar es la existencia de mejoras no documentadas, opinión dada por la consulta 4.843 del 22.07.08.

En el caso planteado a la DGI, un contribuyente prometió en venta un solar de terreno baldío, al cual posteriormente los prominentes compradores construyeron una casa, de la cual no se posee ningún comprobante que acredite ni la fecha ni el monto de tal construcción.

En la actualidad se pretende otorgar la escritura de tal promesa y enajenar el referido terreno con la construcción realizada.

La Administración, basándose en los artículos 20 del Título 7 y 42 del Decreto 148/007, responde que, dado que las mejoras no se encuentran debidamente documentadas, las mismas no podrán integrar el costo fiscal del inmueble, siendo la base computable para el impuesto muy grande (precio de venta – valor del terreno – ITP).

Consideramos que el problema de la consulta en cuestión es el hecho de que la construcción fue realizada cerca de 10 años antes de la entrada en vigencia de la ley de Reforma Tributaria y, más allá de que el respaldo documental es una premisa ineludible a la hora de probar una situación de hecho, resulta cuestionable en este caso el principio de legalidad de la ley, o por lo menos el de igualdad ante la ley, ya que en casos similares como ser la enajenación de un inmueble adquirido sin precio, la solución de la ley es totalmente diferente.

### **ENAJENACIONES A PLAZO**

Según lo dispuesto por el artículo 21 del Título 7, reglamentado por el artículo 27 del Decreto 148/008, cuando se realiza la compra de un inmueble a plazo, se podrá optar

por computar el 100% de la renta en el momento de la compra, o prorratear la misma según la cantidad de cuotas de la operación.

El artículo 21 establece: *“En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, o cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratearla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación y los reajustes de precio si se hubiesen convenido.”*

En el caso de la enajenación de un inmueble que cumpla las condiciones del artículo 21 del Título 7, existe otra variable a considerar: los intereses por financiación.

En el caso de hacer uso de la opción de financiación, el IRPF que corresponderá abonar será computado al momento del cobro, liquidándose con cada cuota, bajo la categoría I – rendimientos de capital mobiliario. Al igual que para el caso de la renta vitalicia, el impuesto acaece bajo 2 formas: incrementos patrimoniales por la operación principal y rendimientos de capital por la financiación.

### **RENTAS ORIGINADAS EN OTRAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

El último caso que incorpora la ley dentro del aspecto objetivo es residual. En el artículo 22 del Título 7 establece que al resto de las rentas se aplicará el método descrito en el artículo 20 del mismo Título, siempre que se pueda probar el valor fiscal de los bienes. Si por el contrario, no se pudiera probar dicho valor, se considerará como renta un 20% del precio de la operación.

El último inciso le otorga la opción al contribuyente de optar por considerar como renta al 20% del precio de la operación, para los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de Reforma Tributaria.

Este artículo se aplica para determinar la renta por incrementos patrimoniales originados en las enajenaciones de bienes muebles, bienes inmateriales o de cesión de derechos, entre otros similares.

## **COMPENSACIÓN DE RESULTADOS NEGATIVOS**

Para finalizar el aspecto objetivo debemos considerar las pérdidas patrimoniales que se originen al calcular la renta por incrementos patrimoniales según la metodología expuesta.

El artículo 23 del Título 7 dispone que *“las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 17 de este Título, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.”*

Para acotar la prueba requerida, incorpora en su inciso 2 una presunción importante, cuando dice que *“...a tal fin, sólo podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles, que hayan sido inscriptos en registros públicos.”*

A su vez, por medio del último inciso del referido artículo, le otorga la facultad al Poder Ejecutivo de considerar como pérdidas compensables a situaciones similares, siempre que cuenten con forma de prueba confiable, a criterio del Legislador cuando dice *“...Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor.”*

Cabe mencionar que el Poder Ejecutivo no ha hecho uso de la referida facultad otorgada por la ley.

## **BIENES ADQUIRIDOS POR SUCESIÓN**

Un aspecto que no se encuentra legislado, pero sí instrumentado por la DGI mediante la Resolución 662/007 es el caso de la renta originada en incrementos patrimoniales correspondientes a enajenaciones de bienes adquiridos por sucesión.

Según el artículo 25 de la Resolución 662/007 *“A efectos de determinar la renta originada en incrementos patrimoniales correspondientes a enajenaciones de bienes*

***adquiridos por sucesión, el costo fiscal estará constituido por el costo de adquisición del causante, actualizado de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 26° del Decreto 148/007 de 26 de abril de 2007, más el costo actualizado de las mejoras que se le hubieran realizado, debidamente documentado.***

***En caso que no pudiera determinarse el precio de adquisición del causante, se aplicarán los criterios de valuación establecidos en el artículo 73° del Decreto 150/007 de 26 de abril de 2007.”***

Podemos observar que la solución reglamentaria coincide con el efecto declarativo de la partición para el derecho civil, en el entendido que el bien pasa directamente del patrimonio del causante al heredero beneficiado con la adjudicación. Este concepto está definido en el artículo 705 del Código Civil, el cual establece a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir; mientras que el artículo 1151 del mismo Código, en relación a los efectos de la partición establece que, hecha la misma, cada corredero reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todas las cosas que le hubieran cabido, y no haber tenido parte alguna en las cosas de la sucesión.

Entonces, la sucesión es una figura temporaria que, cuando se resuelve, los efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

Lo mencionado trae como efecto que, si el fallecimiento acaeció antes de la entrada en vigencia de la ley 18.083<sup>7</sup> se podrá optar entre calcular el costo fiscal como lo determina al artículo 25 de la Resolución 662/007, o mediante el criterio ficto, considerando como la renta el 15% del precio de venta.

A su vez, esta posición es la mantenida por la DGI en las consultas 4.820 del 19.11.08, 4.845 del 10.04.08, 4.830 del 31.01.08 y 5.043 del 06.08.08.

---

<sup>7</sup> Más allá de estar realizando este trabajo en el 2009, creemos que es importante mencionar esta posibilidad debido a lo largo que resultan los procesos sucesorios en el país, hecho que genera que a esta altura sigan sin resolverse muchos casos originados en fallecimientos anteriores a la vigencia de la ley de Reforma Tributaria.

## CAPÍTULO VIII – ASPECTO TEMPORAL

Este elemento del hecho generador, es el relativo al momento que surge la obligación tributaria.

En lo concerniente a la configuración en el tiempo del hecho generador, el artículo 8 del Código Tributario establece que ***“las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. El hecho generador para cuya configuración se requiere el transcurso de un período, se considerará ocurrido a la finalización del mismo; cuando sea de carácter permanente, se considerará ocurrido al comienzo de cada año civil”***.

De lo que se desprende de este artículo vemos que las leyes tributarias se aplicarán a hechos generadores acaecidos durante su vigencia. El hecho tendrá carácter de configurado a la finalización del mismo, y para el caso de tributos de carácter permanente, acaecerá al comienzo del año civil, el que coincide generalmente con el cierre del ejercicio económico.

En lo que respecta a la atribución temporal de las rentas objetos del impuesto analizado, nos referimos al período de tiempo que se utiliza como referencia para dividir las rentas que obtiene una persona en el correr de su vida en un período más fácilmente controlable. Como ya fuera mencionado, esta división es imprescindible desde el punto de vista práctico, debido a que no es posible – y mucho menos, recomendable – esperar al término de la vida de una persona para calcular los tributos adeudados por la misma.

Además de analizar esta atribución temporal, veremos que criterio contable de imputación de las rentas utiliza, o sea si es a través del *criterio de lo devengado* o el *criterio de lo percibido*.

El aspecto temporal del IRPF, en su carácter general (o sea que no es el específico de los incrementos patrimoniales) está definido en el artículo 4 del Título 7, con la redacción dada por la Ley N° 18.341 que establece que ***“el impuesto se liquidará anualmente, salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007.”***

En el mismo artículo se establece que el acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en las siguientes hipótesis:

- a) Fallecimiento del contribuyente.
- b) Creación de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria, siempre que se opte por liquidar como núcleo familiar.
- c) Disolución de la sociedad conyugal o unión concubinaria.

Para estos casos se deberá practicar una liquidación a la fecha del hecho o acto que la motiva.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 148/007 en su artículo 4 sin agregar ningún concepto diferente al dado por la ley.

El aspecto temporal aludido es el relativo a las rentas de las personas físicas en general, tal y como fuera oportunamente mencionado, pero existe reglamentación específica para los incrementos patrimoniales. El artículo 19 del Título 7 sostiene que para los incrementos patrimoniales ***“la renta se imputará en el momento en el que se produzca la enajenación, y las restantes transmisiones patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones especiales vinculadas a las enajenaciones a plazo.***

***Las rentas correspondientes a diferencias de cambio y reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.”***

En el caso de que la fecha de enajenación – entendiéndose como tal la fecha de otorgamiento de la promesa o compromiso de compraventa – no se encuentre determinada, se podrá optar entre dos opciones:

1. Si existe otra fecha, como ser la fecha de inscripción en el registro, deberá tomarse ésta.
2. Si la adquisición del inmueble es anterior a la vigencia de la ley 18.083, podrá optarse por determinar la renta en forma ficta, computándose el 15% del mayor entre el precio de la operación y el valor real del inmueble según la Dirección General de Catastro. Si se utiliza esta opción, no es necesario la consideración del momento de adquisición del inmueble.

Por otra parte, esta es la posición actual de la DGI, defendida en las consultas 4.813 del 31.01.08 y 5.092 del 02.12.08.

En la definición de la ley antes mencionada podemos distinguir ambos criterios contables para el reconocimiento del ingreso. El criterio sostenido por el primer párrafo es el *criterio de lo devengado*, reconociéndose el ingreso en el momento de la enajenación, sin importar si el mismo se encuentra disponible o no. Creemos que en este caso no existe gran diferencia entre ambos criterios ya que debido al tipo de operaciones que se incluyen dentro de los incrementos patrimoniales, no existe una diferencia temporal importante entre ambos criterios.

El otro criterio sostenido en artículo 19 es para el caso de las diferencias de cambio y reajustes de precios, en cuyo caso se aplicará el *criterio de lo percibido*, siendo la posición más conservadora a utilizar según nuestro parecer, ya que se espera a que se cuente con la renta para proceder a incluirla dentro del presupuesto de hecho del impuesto.

Asimismo, existe otra excepción a lo sostenido por el artículo 19 en lo concerniente a las enajenaciones a plazo, ya sea por el régimen previsto en la Ley N° 8.733 o en el caso en que en la escritura pública se otorga garantía hipotecaria sobre el inmueble. El artículo 21 del Título da la opción – para este tipo especial de enajenaciones – de computar la renta al momento en que la enajenación tiene lugar, o devengarla en la cantidad de cuotas en que se pactó la operación.

Esta opción la podemos ver en un sencillo ejemplo numérico. Si se enajena un inmueble bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior, cuyo valor es de \$ 1.000.000, pagadero en 12 cuotas iguales mensuales, el contribuyente podrá optar por abonar el impuesto respectivo de dos formas:

- a) En su totalidad en el momento de la enajenación, que ascendería a \$ 120.000 (1.000.000 x 12%).
- b) En 12 cuotas mensuales de \$ 10.000 ( $\$ 1.000.000 / 12 \text{ pagos} \times 12\%$ )

## CAPÍTULO IX – ASPECTO ESPACIAL

El elemento espacial del hecho generador de un tributo es el ámbito territorial en el que actúa dicho tributo.

El artículo 9 del Código Tributario establece que *“las leyes tributarias rigen en todo el territorio de la República. También rigen en los casos de extraterritorialidad establecidos por actos internacionales, y cuando se trate de servicios prestados por el Estado fuera de los límites establecidos en el inciso anterior”*.

Según lo mencionado en el artículo, la ley tributaria rige en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, utilizando el criterio de la fuente o territorialidad, enmarcándose dentro de la frontera política.

El aspecto espacial del impuesto lo establece el artículo 3 del Título 7 cuando dice que *“estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de... bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.”*

Para el análisis procederemos distinguir dos casos que se desprenden de la definición:

- a) Bienes (corporales)
- b) Derechos (o bienes incorporeales)

Analizaremos separadamente ambas situaciones.

### RENDA PROVENIENTE DE BIENES

Para el caso de los incrementos patrimoniales de renta proveniente de bienes, la comprobación de su inclusión o no dentro del aspecto espacial del hecho generador, o sea si los mismos son generados por rentas de fuente uruguaya es, sin lugar a dudas, la que tiene menos controversias.

Como fuera mencionado, la ley tributaria uruguaya utiliza el criterio de la fuente o territorialidad, cayendo dentro del aspecto espacial del hecho generador aquellos bienes situados en el país. Para definir cuales son los límites en que se enmarca el término *país*,

se utiliza el criterio de frontera política, sin tomar en cuenta los exclaves o enclaves aduaneros.

Este concepto volcado por el artículo 3 va de la mano del artículo 17 del mismo Título, que define a los incrementos patrimoniales como ganancias de capital realizadas, siendo éstas las *“originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión...”*. Decimos que ambos conceptos se encuentran alineados porque la determinación de la fuente para el caso de las ganancias de capital realizadas se encuentra donde se ubican los bienes que las generan.

## **RENTA PROVENIENTE DE DERECHOS**

Las rentas generadas por derechos no es tan fácilmente clasificable como comprendidas o no dentro del aspecto espacial del hecho generador del impuesto ya que la intangibilidad que las caracteriza es también la que dificulta su clasificación.

El artículo 3 antes mencionado establece que *“estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de... derechos utilizados económicamente en la República.”* De esta definición debemos analizar el significado específico dado al término *“utilizados económicamente”*. Éste debe entenderse en conjunción al aspecto objetivo o material, el que declara que constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas por *“...cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.”*<sup>8</sup>

Entonces, de la unión de ambos aspectos podemos concluir que las rentas a considerar serán aquellas transferencias de derechos sobre bienes corporales o incorporales que se utilicen económicamente en el territorio uruguayo; delimitación que será fácilmente clasificable en algunos casos (cesión de promesa de enajenación, debido a que el bien respectivo debe ser de fuente uruguaya, o sea estar ubicado en el país), mientras que otros son más cuestionables y merecen un análisis específico, el cual no escapa a dobles interpretaciones (podemos mencionar el caso de la cesión de uso de un bien incorporal, donde no se delimite exactamente donde se da la utilización económica del mismo).

---

<sup>8</sup> Artículo 17, Título 7

## VENTA DE ACCIONES

La venta de acciones es un caso específico de incrementos patrimoniales generados por la posesión y venta de bienes incorporeales. El tema es pasible de dobles interpretaciones con respecto tratamiento impositivo, el cual ejemplificaremos a través de una consulta de DGI donde se recogen ambas interpretaciones.

En la consulta 4.602 del 17 de mayo de 2006 se plantea el caso de una Sociedad Anónima que mantuvo en su activo durante varios ejercicios las acciones de otra Sociedad Anónima. El contribuyente consulta si al vender dichas acciones, el resultado está alcanzado por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC)<sup>9</sup>.

La consultante valúa dichas acciones, que no cotizan en bolsa, por su valor patrimonial de acuerdo al último inciso del artículo 96 del Decreto 840/988 y considera que el resultado obtenido en la venta está exonerado por la aplicación del literal e) del artículo 31 del título 4 (con la redacción anterior a la Ley de Reforma Tributaria).

La exoneración mencionada es la siguiente:

***“Artículo 31º.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:***

***...***

***E) Los dividendos o utilidades no comprendidos en el literal D) del artículo 2º de este Título.***

***La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.”***

La consultante afirma que debido a que la renta resultante de la venta es un incremento patrimonial incluido en dicho artículo, aunque se reconozca como tal al producirse la venta.

La Administración no comparte la posición del contribuyente, entendiendo que las variaciones patrimoniales comprenden el incremento del capital resultante de utilidades no distribuidas o revaluaciones de activo fijo, pero no incluyen la ganancia resultante de la venta de acciones debido a que dicha utilidad no deriva de la tenencia de participaciones de capital, sino de su transacción.

---

<sup>9</sup> Veremos primeramente el tratamiento original en el IRIC y luego su tratamiento en la ley 18.083.

La divergencia de opiniones en este caso se origina básicamente en un punto: ¿Puede considerarse al resultado obtenido por la venta de acciones como resultado por tenencia? o por el contrario ¿los conceptos “*resultado por tenencia*” y “*resultado por transacción*” son conceptos diferentes?

Tal como lo menciona Víctor Sujanov<sup>10</sup> si una empresa compra acciones y no realiza ninguna operación manteniéndola en su activo en el curso de varios años – entiéndase una finalidad de inversión – y en un momento vende dichas acciones, todos los resultados, con independencia de cual sea el criterio de valuación de las acciones en el momento de la venta, conceptualmente constituyen resultados por tenencia. La diferencia entre resultados por tenencia y resultados operativos debe realizarse en empresas industriales o comerciales, y para el caso que estamos tratando, cuando el giro de la empresa sea el de comercializar este tipo de activos.

Entonces, no debe confundirse la valuación periódica, y en consecuencia la atribución de resultado a cada ejercicio económico, con la alteración de resultados, los cuales como mencionamos son siempre de tenencia.

Como ejemplo de esta situación, vayamos a un caso extremo. Para el caso de las inversiones existen diversos métodos de valuación aceptados por la DGI, entre los que se cuenta el costo histórico y el valor patrimonial proporcional; y para el caso de cambio de criterio entre ellos no es necesario contar con la autorización de la Administración para efectuarlo. Bajo este entendido y sabiendo que pienso vender dicha participación en un futuro cercano, podríamos actuar de la siguiente forma: mantenemos el activo valuado por el método que me genere el menor valor (costo histórico) hasta el cierre del ejercicio anterior al que pienso enajenar dicho activo. En ese momento efectúo el cambio al método que me origine un mayor valor (valor patrimonial) y reconozco la diferencia como resultado del ejercicio, el cual no se encuentra gravado incluso bajo la óptica de la Administración. Entonces, al momento de vender el bien, tomo como renta gravada el resultado por la operación (manteniéndome así dentro de la posición de la DGI), el cual es muy pequeño en comparación con el resultado que se hubiese generado si no hubiese realizado el cambio de criterio.

---

<sup>10</sup> Revista Tributaria N° 143, página 252. Mesa redonda sobre el Tratamiento Tributario de las participaciones en el capital de los sujetos pasivos del IRIC, así como sus resultados.

Es evidente que este accionar no es consistente y puede ser cuestionado por la Administración, pero es una forma de considerar la mayoría de los resultados como no gravados, sin tener que recurrir la acción ante la DGI o el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

### **Tratamiento de la venta de acciones en la Ley 18.083**

En lo que respecta al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la redacción del artículo 52 literal M) es similar al analizado previamente, por tal motivo caben las mismas consideraciones.

En lo que respecta al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), el artículo 27 del Título 7 establece que se encuentran exonerados *“C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE.*

...

*E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.”*

Podemos concluir que en el caso del IRPF, y para las acciones al portador, se elimina la doble interpretación ya que se exonera específicamente el resultado por la tenencia de las acciones, bajo la denominación “enajenación de acciones”. Respecto del resultado por venta de acciones nominativas, el mismo está alcanzado.

## CAPÍTULO X – ASPECTO SUBJETIVO

Por último, definiremos al aspecto subjetivo del hecho generador, siendo éste el relacionado con la persona que lleva a cabo el hecho o circunstancia que genera el nacimiento de la obligación tributaria – sujeto pasivo – ya sea contribuyente o responsable.

Tal como fuera mencionado, ambos son sujetos pasivos pero con diferencias en el carácter de la obligación tributaria que tienen con el sujeto activo, o sea el Estado. Por un lado los contribuyentes, se encuentran obligados al pago del tributo por deuda propia, siempre que se verifique el hecho generador del mismo.

Por su parte, el responsable se encuentra obligado por deuda ajena, o sea que aunque no posea la calidad de contribuyente, por disposición expresa de la ley, debe cumplir con la obligación de pago y formalidades que corresponden al contribuyente, pero con derecho de resarcirse del mismo con dicho tercero, quien al final es el contribuyente.

### CONTRIBUYENTES

El aspecto subjetivo se encuentra en el artículo 5 del Título 7 que establece que **“Serán contribuyentes de este impuesto:**

**A) Las personas físicas residentes en territorio nacional.**

**B) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente.”**

El literal B) fue agregado en oportunidad de la Ley 18.341 del 30 de agosto de 2008, el cual aplica exclusivamente para rentas de categoría II (rentas de trabajo), motivo por el cual nos limitamos a mencionar su existencia.

### Residencia

Un concepto que se desprende de este artículo es el término *residencia*, el cual es de vital importancia a la hora de delimitar el aspecto subjetivo del hecho generador.

El artículo 5 del Título 7 dispone que serán contribuyentes **“las personas físicas residentes en territorio nacional”**, por lo que resulta imprescindible definir que debe entenderse por residencia.

En el artículo siguiente del Título se define que la residencia fiscal de un sujeto pasivo acaece con el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- Si el contribuyente permanece más de 183 días, durante el año civil, dentro del territorio uruguayo. Para realizar dicho cálculo deben computarse las ausencias esporádicas, determinadas según lo que determine la reglamentación. Esta potestad de reglamentar la forma de cómputo de las ausencias esporádicas, otorgada al Poder Ejecutivo no ha sido ejercida por el momento, existiendo un vacío legal sobre dicho tema actualmente, hecho que, a nuestro, parecer introduce una zona gris innecesaria sobre las ausencias a computar o no. Esta condición cuenta con una excepción: para no quedar comprendido en el impuesto, el contribuyente puede acreditar residencia fiscal en otro país. Al momento no hay reglamentación por parte del Poder Ejecutivo sobre los requisitos necesarios para efectuar dicha prueba, por lo que opinamos que serán válidos cualquier elemento que pruebe fehacientemente la residencia fiscal en el extranjero.
- Cuando radique en el territorio nacional la base de las actividades o de los intereses económicos o vitales del contribuyente. Para la determinación de la ubicación de los intereses vitales de un sujeto, la ley incorpora una presunción simple: un contribuyente tiene los intereses vitales en el país cuando residan en el mismo el cónyuge y los hijos menores dependientes de aquel. Como fuera mencionado, es una presunción simple o relativa, por lo tanto admite prueba en contrario si la situación real del contribuyente no es la presumida por la ley.

La aplicación al caso concreto, por parte de la Administración, podemos verlo cuando responde a un contribuyente a través de la consulta 4.883 del 13.05.08.

En el caso planteado, el contribuyente es empleado dependiente de una firma localizada en el territorio nacional, ocupando un cargo que le exige viajar al exterior en forma periódica. Estos viajes le ocasionan ausencias esporádicas en el país, pero permaneciendo mas de 183 días en el territorio nacional. Además, tiene residencia habitual y a su cónyuge en el país.

La administración responde, a nuestro parecer acertadamente, que el contribuyente se considera residente, encontrándose comprendido en el literal B) del artículo 6 del Título 7, siendo entonces contribuyente del IRPF.

Vale la pena mencionar que la DGI no considera el literal A) en su razonamiento por considerar que no se puede utilizar la condición de *ausencias esporádicas* por no encontrarse reglamentado. Dicho razonamiento lo consideramos correcto ya que la ley establece explícitamente la necesidad de intervención del Poder Ejecutivo en la definición de las condiciones de las ausencias esporádicas.

### **Excepciones e incorporaciones**

El artículo 6 del Título 7 incluye excepciones al principio de residencia antes mencionado, relacionado principalmente con la residencia de uruguayos en el exterior. Según dicho artículo se consideran residentes fiscales del país a las personas de nacionalidad uruguaya que cumplan con las siguientes condiciones:

***“1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.***

***2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.***

***3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.***

***4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.***

***Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a***

***condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.”***

Entonces, existen casos específicos de sujetos que, debido a su condición laboral, no se considerarían residentes ya sea por pasar más de 6 meses fuera del país o tener el núcleo familiar en el extranjero, pero igual se incluyen dentro del hecho generador a través de una excepción al principio general del artículo 6 del Título 7. Existen sobradas razones para la incorporación de esta excepción por parte de la ley, como ser el significado político debido a que los sujetos incluidos son diplomáticos o consulares; el significado económico por los altos ingresos de dichos contribuyentes; y por reciprocidad, ya que es de práctica común este tipo de excepciones en los países que cuentan con imposición a las rentas de las personas físicas (como ser el caso del artículo 9 inciso 2 del IRPF español).

Existe un caso que no rige esta aplicación, según el inciso 3 del artículo 6, y es en el caso de la existencia de tratados internacionales suscritos por Uruguay. Solamente para mencionar, nuestro país tiene suscrito actualmente 2 tratados para evitar la doble imposición internacional, uno con Alemania y el otro con Hungría. En los casos que no se cumplan con las condiciones de dichos tratados, se aplicará la excepción antes mencionada.

Por último, el artículo 6 incluye como contribuyente del impuesto a personas extranjeras que presten servicios en zonas francas, bajo ciertas condiciones. Como dicha inclusión dentro del aspecto subjetivo corresponde para la obtención de rentas incluidas dentro de la categoría II (rentas de trabajo), no profundizaremos en la misma debido a que no es relevante para nuestro trabajo.

### **Atribución de Rentas**

El artículo 7 del Título 7 establece que ***“las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:***

***A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).***

***B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital o de trabajo no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.***

***Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.***

***El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas.***

***Respecto a estas rentas, los sucesores, condóminos o socios, no podrán ejercer individualmente la opción a que refiere el artículo 5° del Título 4 de este Texto Ordenado. Dicha opción podrá ser ejercida por la entidad, que en tal caso se constituirá en contribuyente.***

***No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.***

***Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.”***

Como ya fuera mencionado, las sociedades que atribuyen rentas no son consideradas por el impuesto como contribuyentes, sino que la renta recae en cabeza de sus integrantes según su participación en la misma.

## RESPONSABLES

El otro sujeto pasivo que se incluye dentro del aspecto subjetivo, junto con el contribuyente, es el responsable. El motivo de la inclusión de este instituto es colocar, al lado o en sustitución del contribuyente, a otro sujeto obligado a cumplir las obligaciones tributarias, teniendo como objetivo facilitar las tareas de la Administración y asegurar el cobro de los tributos. El primer objetivo – facilitar las tareas de la Administración – se alcanza colocando al lado del contribuyente otro deudor, a quien se le puede reclamar la totalidad de la deuda, otorgando así, mayores posibilidades de cobro. El segundo objetivo – asegurar el cobro de los tributos – se obtiene imponiendo el cumplimiento de las obligaciones tributarias a ciertos sujetos vinculados con el contribuyente, de influencia para éste.

Tanto el contribuyente como el responsable, constituyen sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, pero cuentan con sus diferencias. El contribuyente es quien verifica el hecho generador, mientras que el responsable se encuentra obligado al cumplimiento de la obligación tributaria por disposición de la ley no por cumplir con el hecho generador.

El Código Tributario define al responsable como *“la persona que sin asumir la calidad de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones de pago y los deberes formales que corresponden a aquél, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición.”* El artículo ratifica que la designación del responsable debe cumplir el principio de legalidad, siendo éste un elemento esencial del tributo.

En una posición no tan alineada, el artículo 23 del Código tributario dispone que *“son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la Administración, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales pueden retener o percibir el importe del tributo correspondiente.*

*Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente.”*

El artículo 23 delega en el Poder Ejecutivo, a través de la Administración, la designación de responsables en calidad de agentes de retención o percepción, ampliando de esta forma la base de designación de los mismos.

En o que a este trabajo concierne, dejaremos de lado la inconstitucionalidad o no del referido artículo.<sup>11</sup>

### **Responsables designados en el marco de los Incrementos Patrimoniales por la ley N° 18.083.**

El artículo 8 del Título 7 faculta al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos de este impuesto. Asimismo, lo dispuesto por este artículo, se complementa con el artículo 29, relativo a rentas de capital, el cual faculta al Poder Ejecutivo a establecer “*regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas que refiere el presente capítulo que podrán liberar al contribuyente de la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.*”

Esta facultad otorgada al Poder Ejecutivo fue utilizada ampliamente a la hora de designar agentes de retención del impuesto, hecho que quedó reflejado en los artículos 41 al 44 del Decreto 148/007, para el caso de los incrementos patrimoniales.

En el artículo 41 se designa agentes de retención a los escribanos públicos que intervengan en los actos referidos en el inciso final del artículo 17 del Título 7 (enajenaciones y promesas de enajenaciones de bienes inmuebles, de derechos de usufructo, de nuda propiedad, de uso y habitación; cesiones de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles; sentencias declarativas de prescripción de bienes inmuebles). Estos actos son los mismos del hecho generador del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP), por este motivo, los escribanos designados agentes de retención deberán retener en la misma oportunidad que el ITP.

---

<sup>11</sup> La doctrina mayoritaria sostiene que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 85 numeral 4 y 10 de la Constitución, así como el artículo 19 del Código Tributario, nada establecen sobre la delegación de competencias entre los 3 Poderes, por lo tanto la ley (Poder Legislativo) no puede delegar en la Administración (Poder Ejecutivo) la designación de responsables, función específica del primero. Por esto, toda norma que establezca lo contrario, caso del artículo 23 del Código Tributario, sería inconstitucional. Como dijimos, las posiciones respecto al tema son encontradas y no creemos conveniente entrar en dicha discusión que no nos concierne.

Por otra parte, el artículo 43 designa agentes de retención a los rematadores, en los remates que intervengan, por las rentas que deriven de las transmisiones patrimoniales de bienes muebles realizadas por contribuyentes de este impuesto, y por las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto.

En ambos casos – tanto por parte de los escribanos como de los rematadores – la retención tendrá generalmente carácter definitivo. Decimos *generalmente* debido a que la única posibilidad de variar el resultado de la renta es cuando existen pérdidas patrimoniales en el ejercicio, las cuales se podrán compensar con los incrementos, según lo dispuesto por el artículo 23 del Título 7, tal como fuera mencionado al tratar el aspecto objetivo de este impuesto.

Por los motivos arriba antes mencionado, el contribuyente no egresa de la relación tributaria al ser retenido, porque si tiene pérdidas patrimoniales en el ejercicio, podrá deducirla de los incrementos al realizar la Declaración Jurada correspondiente.

## CAPITULO XI – MONTO IMPONIBLE Y TASA APLICABLE

### BASE IMPONIBLE

La base imponible de las rentas por incrementos patrimoniales se encuentra establecida en el artículo 24 del Título 7, la cual está constituida por *“la suma de las rentas computables correspondientes a los incrementos patrimoniales y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23”*.

Entonces, la base imponible será la suma de las rentas que cumplan los aspectos del hecho generador, o sean atribuidas como tales según lo dispuesto por el Título 7, menos las pérdidas patrimoniales originadas en las transmisiones patrimoniales probadas fehacientemente, caso de las pérdidas patrimoniales de bienes inmuebles que hayan sido inscriptos en registros públicos u otros designados por el Poder Ejecutivo.

A esta base se le aplicará la tasa correspondiente.

### TASA

Según lo dispuesto por el artículo 27 del Título 7, las alícuotas a aplicar para las rentas de rendimientos de capital que obtengan los contribuyentes de este impuesto serán las indicadas en la siguiente tabla:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
<i>Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera</i>	3%
<i>Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil</i>	3%
<i>Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste</i>	5%
<i>Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE.</i>	7%
<i>Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas</i>	7%
<i>Restantes rentas</i>	12%

Como se desprende de la tabla del artículo 27 no hay una categoría específica para los incrementos patrimoniales, aplicándose para los mismos la alícuota residual del 12% sobre la base imponible que menciona el artículo 24.

La retención de este impuesto se efectuará aplicando la tasa del 12% sobre la base imponible de retención, la que es equivalente a la de los contribuyentes.

Dado que la tasa de retención es la misma que el impuesto final, la retención tendrá carácter definitivo, a excepción que existan pérdidas patrimoniales, las cuales se compensarán de la renta por incremento patrimonial, debiendo presentarse en este caso una Declaración Jurada que contemple estas situaciones.

## CAPITULO XII – EXONERACIONES

Las exoneraciones existentes para las rentas de capital se encuentran en el artículo 27 del Título 7, siendo las correspondientes a los incrementos patrimoniales los siguientes numerales:

*“D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.*

*I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I.(noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.*

*L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:*

*1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I.(un millón doscientas mil unidades indexadas).*

*2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.*

*3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.*

**4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).**

***Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.”***

A continuación analizaremos las mismas en detalle.

La primera exoneración, la del literal D) del artículo 27 exonera los incrementos patrimoniales originados en rescates de patrimonio de sujetos pasivos de otros impuestos – IRAE, IMEBA, ISAFI – debido a 2 motivos principales: 1) existe contraposición de intereses con la contraparte de la operación, y 2) estas operaciones se encuentran legisladas por sus respectivos impuestos, por lo que si se grava además por IRPF, existiría una doble imposición innecesaria.

A vía de ejemplo, el artículo 15 del Decreto 150/007, reglamentario del IRAE dice en su inciso final ***“Las integraciones, reintegros y rescates de capital en sociedades, no determinan resultados computables.”*** Por tal motivo, el rescate del patrimonio de una sociedad no será un resultado admitido, existiendo en este caso más renta gravada por el IRAE (debido a que no se admite el gasto).

La segunda exoneración es motivada por un tema de materialidad. El literal I) exonera del pago del IRPF a operaciones que cumplan con 2 condiciones:

- a) Que el monto de la operación individualmente considerado no supere las 30.000 UI, lo que equivaldría aproximadamente a \$ 55.000 o USD 2.100 a valores del 2009.
- b) Que el total de operaciones que realice el contribuyente por este concepto en el ejercicio no superen las 90.000 UI, equivalente a \$ 160.000 o USD 6.500 a valores actuales.

Podemos concluir que el monto es irrisoriamente bajo<sup>12</sup>, por lo que existirán contados casos donde se pueda aplicar esta exoneración, pudiendo aplicarse en algún caso de incremento patrimonial por bienes muebles o cesión de derechos, descartando los incrementos patrimoniales originados por enajenaciones de bienes inmuebles, los cuales representan la casi totalidad de los casos en la realidad.

La última exoneración prevista en la ley es la más significativa para el contribuyente, ya que corresponde a los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de la vivienda permanente del mismo, operación que debería ser la más frecuente entre las personas. Esta operación está exonerada si cumple conjuntamente con las siguientes condiciones:

***“1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).***

***2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.***

***3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.***

***4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).***

Para acceder al beneficio exoneratorio el artículo 27 literal L) prevé cuatro condiciones que se deben cumplir.

El primero y el cuarto numeral establecen montos máximos que no pueden superar tanto la venta o promesa de venta – una cifra en UI equivalente a unos USD 86.000 a valores de enero de 2009 – como la compra o promesa de compra – unos USD 130.000 aproximadamente a valores de enero de 2009 –.

---

<sup>12</sup> A grandes números y generalizando, podemos sugerir algunos puntos de comparación de los topes. A valores del 2008 un apartamento de 2 ambientes en el centro de la ciudad cuesta alrededor de USD 40.000 y un auto mediano unos USD 10.000. Por ese motivo señalamos la insignificancia de esta exoneración.

En el numeral 2 se exige que al menos el 50% del producido de la venta se destine a la compra de la futura vivienda permanente, lo que debería constar en la compraventa respectiva.

Por último, debe cumplir con otra condición, que resulta ser la más controversial de este sistema, y es que debe transcurrir menos de 12 meses entre ambas operaciones.

Decimos que es el más controversial debido a que el impuesto opera, en este caso, mediante retención del 100% del mismo en el momento de la operación a través del escribano interviniente en la escrituración del bien. Dicho agente corre con la responsabilidad solidaria sobre el impuesto a retener, por lo que la no retención del impuesto no es una opción viable. La solución posible es que el escribano debería efectuar la retención correspondiente, y el contribuyente, cuando cumpla todos los requisitos para caer en los supuestos de la exoneración, deberá solicitar a la Administración la devolución del impuesto pagado no correspondiente.

Dicha posición es la sostenida por la DGI en la consulta 4.889 del 22.07.08. En la misma un contribuyente consulta si el impuesto pagado en exceso por incrementos patrimoniales (Categoría I) al enajenar la vivienda permanente y cumplirse la exoneración, puede ser utilizada vía compensación para abonar el impuesto que le corresponde abonar en su calidad de dependiente (Categoría II). La Administración contesta que la compensación no procede, basándose en el artículo 9 del título 7, el cual dispone que los impuestos correspondientes a distintas categorías deben liquidarse separadamente, y aclara que ***“oportunamente la Dirección General Impositiva procederá a la devolución de las sumas retenidas, cuando la retención no hubiese correspondido”***.

Esta devolución está prevista que sea en efectivo, siendo imprescindible para ello que se realice el trámite de solicitud correspondiente ante la DGI.

Otro punto en cuestión sobre las condiciones necesarias para la exoneración es la existencia de la posibilidad de alteración del orden temporal de la venta o promesa de la misma y la compra o promesa de la misma. Según nuestro parecer, la normativa nada dice de un orden de prelación entre venta y compra de la vivienda permanente, sino que es solamente expositivo.

La DGI sostuvo esta misma posición al responderle esta interrogante a un contribuyente por medio de la Consulta 4.758 del 17.10.07. En la misma, un escribano le consulta sobre el caso de una venta de un inmueble que era vivienda permanente en el cual, primero firmó el boleto de reserva a fin de adquirir la nueva vivienda y en el cual hizo constar que parte del precio lo abonaría con lo obtenido de la venta de su inmueble actual; más adelante en el tiempo firmó el boleto de reserva para vender la antigua vivienda. El consultante creía que era aplicable la exoneración del artículo 27 literal L) del Título 7, sin importar el orden cronológico de las operaciones.

La DGI, a nuestro entender en forma acertada, responde que mientras cumpla con las 4 condiciones del literal L) dicha operación se encuentra exonerada y agrega que, no resulta de la norma como exigencia un orden de prelación en el sentido de que la enajenación de la anterior vivienda tiene que anteceder a la compra de aquella que la sustituye como vivienda permanente. Sostiene además que la existencia de un orden lógico de exposición no debe confundirse con una exigencia implícita en el orden expositivo, ya que el espíritu de la norma es beneficiar la enajenación de viviendas permanentes, sin importar cual de los dos negocios acaece primero y cual después.

La DGI también aprovecha para recordarle a la escribana que igual tiene la obligación de efectuar la retención, aunque sepa de antemano que la operación caerá dentro de los supuestos de la exoneración.

## CAPITULO XIII – LIQUIDACIÓN Y PAGO

El régimen de liquidación y pago del IRPF categoría I – incrementos patrimoniales debemos distinguirlo en 2 partes bien diferenciadas, la liquidación y pago del impuesto mediante la presentación de una Declaración Jurada por un lado, y el régimen de retenciones y anticipos por otro.

El artículo 28 del título 7, inserto dentro de las normas generales aplicables a la categoría I, establece que ***“la liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta en el ejercicio pudiendo, a tal fin, aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.”***

Creemos que la referencia hecha al artículo 31 del Código Tributario aplica para los rendimientos de capital, pero no para los incrementos patrimoniales por lo que veremos a continuación. El artículo 31 del Código Tributario, en su segundo inciso, afirma que ***“para los tributos de carácter periódico o permanente que se liquiden por declaraciones juradas, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta entre otros índices las estimaciones del contribuyente o el importe del tributo correspondiente al período precedente, salvo que el obligado pruebe que la situación se ha modificado.”*** Como podemos observar, éste no es el caso de los incrementos patrimoniales, por no ser tributos de carácter periódico sino, más bien, espontáneos.

Aparte de esta salvedad de carácter objetiva, existe otra dada por el sistema de retención para esta categoría del IRPF, el cual veremos se incorpora dentro de los presupuestos de la retención liberatoria.

La potestad otorgada al Poder Ejecutivo fue ejercida a través del Decreto 148/007, el cual en su artículo 4 establece que ***“el impuesto se liquidará anualmente salvo en el primer ejercicio de vigencia de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.”***

Hasta el momento el Poder Ejecutivo menciona el aspecto temporal del mismo, mientras que el establecimiento de las condiciones para la liquidación y pago del impuesto lo deja – por medio del artículo 35 del decreto – en manos de una de sus dependencias, la DGI.

La DGI instrumentó la liquidación y pago del impuesto mediante la Resolución N° 662/007 del 29.06.07, que en su artículo 4 dice ***“la presentación de la declaración jurada y el pago del saldo a que refieren los artículos 28° y 39° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, deberán efectuarse, cuando corresponda, en el mes de mayo del año siguiente, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.”***

La pregunta que surge de la redacción del artículo es ¿a que se refiere la DGI al decir *cuando corresponda*?

Para responder a esta interrogante debemos referirnos al artículo 29 del Título 7. El referido artículo faculta al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de retención al impuesto, por las rentas de Categoría I, que sean liberatorias para el contribuyente, de la obligación de practicar la liquidación y presentar la Declaración Jurada correspondiente.

Estos regímenes de retención están reglamentados mediante el Decreto 148/007, en su artículo 45 cuando dice que ***“los contribuyentes podrán darle carácter definitivo a las retenciones efectuadas por las rentas de la categoría I, quedando liberados – exclusivamente por las rentas que hubieran sido objeto de retención – de la obligación de practicar la liquidación y presentar la correspondiente declaración jurada.”***

En resumen, para el caso de los incrementos patrimoniales, al ser la retención de igual tasa que el impuesto final – ambos al 12% del monto imponible – el contribuyente puede optar por otorgarle carácter definitivo a la retención que fue objeto y no tener que realizar la liquidación de carácter anual. Sin embargo, cabe la posibilidad que no quiera ejercer la opción y realizar la Declaración Jurada si lo considera conveniente. A nuestro parecer, existiría solo un caso que resultaría conveniente efectuar la liquidación, y es bajo la hipótesis de obtener resultados negativos en el ejercicio que se puedan compensar de los incrementos.

Por último, cabe mencionar que en para los incrementos patrimoniales no tendrá efecto el régimen de anticipos previstos en el artículo 29 de la Resolución 662/007 debido a que o la totalidad del impuesto es objeto de retención, o integra la hipótesis de exoneración por monto (artículo 27 literal I).

## **CAPÍTULO XIV – CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

En el presente trabajo hemos realizado un análisis de la normativa aplicable a las rentas obtenidas por las personas físicas provenientes de incrementos patrimoniales a partir de la última Reforma Tributaria, materializada por la ley 18.083 del 27.12.2006, con entrada en vigencia a partir del 01.07.2007.

Adicionalmente, hemos efectuado un análisis comparativo en dos sentidos: 1) a través del tiempo, comparando el régimen actual sobre el tema y los regímenes vigentes anteriormente a la Reforma Tributaria y; 2) a través del espacio, comparando la legislación nacional con regímenes vigentes en el plano internacional, más específicamente con Argentina y Chile. Los motivos de la elección de dichos países para efectuar el análisis fueron específicamente fundados al tratar el capítulo III – Análisis Internacional.

De los análisis efectuados surgen diversas conclusiones que pasaremos a comentar a continuación.

En el plano internacional, no es unánime la consideración de las rentas provenientes de las ganancias de capital obtenidas por las personas físicas, como rentas gravadas. Esta diversidad de tratamiento se hace más importante si acotamos las ganancias de capital al concepto “incrementos patrimoniales” tal y como están definidos en nuestra legislación, la cual no considera incluido dentro del concepto a otros rendimientos de capital mobiliario, incluyendo en una categoría aparte (Categoría I del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas), a las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, considerando solamente las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.

En el caso de legislaciones más modernas como ser la uruguaya o la española – entendiendo el término *moderno* como aquellas leyes sobre imposición a la renta de promulgación más cercana en el tiempo – se está optando por incluir a los incrementos

patrimoniales dentro de la base imponible del impuesto, como forma de mantener la característica de globalidad inherente al impuesto a la renta de las personas físicas.

En el caso de las legislaciones – como la nuestra – que lo incluyen dentro de la base imponible, se opta por utilizar una tasa de imposición proporcional (*flat tax*), no incluyéndolo en el impuesto global y progresivo, afectando de esta forma a la equidad, una de las principales características del impuesto. La utilización de una tasa proporcional dentro de una concepción de un impuesto a la renta progresivo se debe a que, como los incrementos patrimoniales son ganancias de capital realizadas, incluyen rentas de más de un ejercicio, y al ser montos significativos, dispararían la tasa aplicable a la última franja de imposición. Al aplicar una tasa proporcional se favorece al contribuyente al bajar implícitamente la tasa aplicable desde la franja superior del impuesto progresivo a la tasa proporcional, en nuestro caso sería pasar de la tasa del 25% (tasa máxima del IRPF) al 12% (tasa real que se gravan los incrementos patrimoniales).

En el plano nacional, observamos que la imposición sobre las rentas de capital – incrementos patrimoniales es una novedad dentro de la legislación impositiva nacional debido a que en los antecesores impuestos a las rentas, tanto el IRIC como el IRPF de la década del 60-70, nada se menciona sobre este tipo de rentas. Esto ha significado una limitación para la doctrina y la Administración en lo que respecta al derecho comparado a la hora de tratar aquellas situaciones que no se desprenden directamente de la ley, o que conllevan dobles interpretaciones.

Por último, podemos mencionar que el principio de globalidad del impuesto puede verse truncado por las excepciones que se incluyen dentro del mismo, pero como vimos esto no sería del todo significativo ya que se encuentran acotados los casos que se cumplen los supuestos de las mismas.

Otro fenómeno que interviene en estos casos es la traslación del impuesto.

La traslación es un fenómeno que se da cuando el sujeto *de iure*, es decir aquel sujeto obligado por la ley al pago de un impuesto, traslada a un tercero – sujeto *de facto* – la cuantía del tributo mediante la subida del precio, resarciéndose de esta forma de la carga del mismo.

A esta definición es necesario efectuarle dos observaciones:

- a) Es un fenómeno puramente económico y no jurídico, ya que se traslada la carga económica del tributo pero no la obligación ante la ley, la relación tributaria se mantiene entre el sujeto obligado y el Estado como sujeto activo.
- b) Opera normalmente en impuestos indirectos debido a que, al intervenir en la relación económica más de un sujeto, se cuentan más fácilmente con las herramientas necesarias para el mismo (una relación de poder, operando en mercados imperfectos donde se puede influenciar en el precio final del producto, pudiendo incluirle al mismo la carga del impuesto y manteniendo, de esa forma, el beneficio deseado). El impuesto a la renta, por su lado es un impuesto directo, el cual no es asiduo que sea trasladable, pero en el caso de los arrendamientos o incrementos patrimoniales, el impuesto se genera por una relación directa entre dos sujetos (un arrendamiento o una enajenación de un bien) lo que hace factible la traslación.

Como toda decisión económica, la decisión de mantener una pequeña renta mensual o deshacerse del bien y obtener un mayor beneficio por única vez no puede ser influenciada solo por un factor (el impuesto a pagar), sino que intervienen muchos factores como ser las preferencias del contribuyente, la oportunidad de la transacción, etc.

Teniendo en consideración este aspecto, nos limitamos a dar las herramientas para que el contribuyente pueda decidir de la manera más informada y/o consciente con respecto a la elección entre ambas opciones, teniendo en claro la influencia de la parte impositiva y legal respectiva.

## ANEXO I – CARACTERÍSTICAS DE LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES

HECHO GENERADOR	OBJETO DE LA TRASMISIÓN	FORMA	AGENTE DE RETENCIÓN/ CONTRIBUYENTE	DETERMINACIÓN DE MONTO IMPONIBLE	TASA
ENAJENACIÓN / PROMESA DE ENAJENACIÓN / CESIÓN DE PROMESA DE ENAJENACIÓN	INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES	CONTADO	AG. RET: ESCRIBANO	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: CRITERIO REAL O FICTO	12% S/ RENTA
		A PLAZO MAYOR A UN AÑO	AG. RET.: ESCRIBANO	CRITERIO REAL O FICTO S/ RENTA PRORRATEADA DEL EJ.	
			CONTRIBUYENTE: VENDEDOR	CRITERIO REAL O FICTO S/ RENTA PRORRATEADA	12% S/ RENTA DE CUOTA
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES	CON ADQUISICIÓN INSCRIPTA EN EL REGISTRO O FACTURA	CONTRIBUYENTE: VENDEDOR	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: CRITERIO REAL O FICTO	12% S/ RENTA
		DEMÁS CASOS		DONACIONES: VALOR PLAZA – VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	
	DEMÁS BS. MUEBLES E INCORPORABLES	EXCEPTO REMATE	CONTRIBUYENTE: VENDEDOR	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	12% S/ RENTA
BS. MUEBLES	REMATE	AGENTE. RET: REMATADOR (si corresponde)	PRECIO	2,4% S/ PRECIO	
CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS	TODOS	POR ESCRITURA PÚBLICA	AGENTE. RET.: ESCRIBANO	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	12% S/ RENTA

Impuesto a la renta de las personas físicas categoría I: Incrementos Patrimoniales:  
Marco normativo aplicable y su análisis comparativo.

HECHO GENERADOR	OBJETO DE LA TRASMISIÓN	FORMA	AGENTE DE RETENCIÓN/ CONTRIBUYENTE	DETERMINACIÓN DE MONTO IMPONIBLE	TASA
CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS	INMUEBLES	POR ESCRITURA PÚBLICA	AG. RET: ESCRIBANO	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	12% S/ RENTA
	BS. MUEBLES E INCORPORALES	OTROS	CONTRIBUYENTE: CEDENTE	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	12% S/ RENTA
CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES	TODOS	CON ADQUISICIÓN INSCRIPTA EN EL REGISTRO	CONTRIBUYENTE: CEDENTE	DONACIONES: VALOR PLAZA – VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: CRITERIO REAL O FICTO	12% S/ RENTA
		DEMÁS CASOS		DONACIONES: VALOR PLAZA – VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	
MARCAS, PATENTES, ETC.	Art. 29 Dto. 148/007	CUALQUIERA	CONTRIBUYENTE: CEDENTE	DONACIONES: VALOR PLAZA – VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 48% S/PRECIO	12% S/ RENTA
PRESCRIPCIÓN	INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES	POR SENTENCIA JUDICIAL	CONTRIBUYENTE: ADQUIRENTE	VALOR DEL BIEN ADQUIRIDO ART. 32 DTO. 148/007	12% S/ RENTA
	BS. MUEBLES E INCORPORALES				
OTROS ACTOS GRAVADOS	INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES	CUALQUIERA	CONTRIBUYENTE: VENDEDOR	DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: CRITERIO REAL O FICTO	12% S/ RENTA
	BS. MUEBLES E INCORPORALES			DONACIONES: VALOR PLAZA - VALOR FISCAL  PRECIO ≠ 0: 20% S/PRECIO VENTA	

Fuente: DGI

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **CAPÍTULO I – INTRODUCCIÓN**

- DGI (2006), Boletín estadístico, [www.dgi.gub.uy](http://www.dgi.gub.uy)
- Barreix A. & Roca J. (2004), Sistema Tributario. Condiciones actuales y propuesta, UCUDAL.

### **CAPÍTULO II – MARCO CONCEPTUAL**

- Costa, Ceferino (2004), Impuesto a la renta personal, global y progresivo. Estructura teórica y realidad de su aplicación en América Latina, FCU.
- Pérez Pérez, Juan Antonio, El tratamiento tributario de las ganancias y las pérdidas patrimoniales, documento no publicado.
- Pérez Pérez, Juan Antonio (1999), El concepto de renta en el campo tributario, Estudios en memoria de Ramón Valdés Costa, Tomo II, FCU.
- D'Angelo, Pablo (2003), La doble imposición internacional de las rentas y los criterios de atribución de la potestad tributaria, IUET, Revista Tributaria N° 176.
- D'Alessandro, Raúl (2003), Instrumentos y administración tributaria, IUET, Revista Tributaria N° 174.
- Valdés Costa, Ramón (1992), Instituciones del Derecho Tributario, Editorial Depalma.

### **CAPITULO III – ANÁLISIS INTERNACIONAL**

- Ley 20.628 del 11.07.97 – República Argentina
- Luiz Villela y Alberto Barreix (2002), Tributación en el Mercosur y Posibilidades de Coordinación
- Decreto-Ley 824 del 27.12.74 – República de Chile
- Prof. Rodrigo Rojas Palma, Presentación sobre Ley de impuesto a la Renta, Chile
- [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com), Sistema tributario Chile
- Servicio de Impuestos Internos, Chile – Sistema de impuesto a la Renta Chileno

### **CAPITULO IV – ANÁLISIS HISTÓRICO NACIONAL**

- Peirano Facio, Juan (1963), Impuesto a la Renta, Legislación Nacional I, Oficina de Apuntes, Centro de Estudiantes de Derecho.

- Waksman, Luís (2006), Impuesto a la Renta Personal, Experiencia Uruguay, documento no publicado.
- Leyes:
  - 12.804 del 30.11.60
  - 13.032 del 07.12.61
  - 13.319 del 28.12.64
  - 13.420 del 02.12.65
  - 13.637 del 21.12.67
  - 14.100 del 29.12.72
- Decreto-leyes
  - 14.252 del 22.08.74

## **CAPITULO V – ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL**

- Barreix A. y Roca J. (2006), Arquitectura de una Propuesta de Reforma Tributaria, UCUDAL.
- Barreix A. y Roca J. (2007), Reforzando el Pilar Fiscal: El Impuesto a la Renta Dual a la Uruguay, Revista de la CEPAL N° 92, Agosto de 2007.
- Ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07

## **CAPÍTULO VI – MARCO CONCEPTUAL ESPECÍFICO**

- Valdés Costa, Ramón; Valdés de Blengio, Nelly; Sayagués Areco, Eduardo, Código Tributario de la República Oriental del Uruguay Comentado y Concordado, FCU.

## **ASPECTOS DEL HECHO GENERADOR**

### **CAPÍTULO VII – ASPECTO OBJETIVO**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07
- Título 19, Texto Ordenado 1996
- Gamarra, Jorge (1989), Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo VIII, FCU
- Resolución 662/007 del 29.06.07
- Consultas de la DGI
  - 4.820 del 19.11.08
  - 4.830 del 31.01.08

4.843 del 22.07.08  
4.845 del 10.04.08  
4.886 del 04.08.08  
5.021 del 28.07.08  
5.043 del 06.08.08

### **CAPÍTULO VIII – ASPECTO TEMPORAL**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07
- Valdés Costa, Ramón; Valdés de Blengio, Nelly; Sayagués Areco, Eduardo, Código Tributario de la República Oriental del Uruguay Comentado y Concordado, FCU.
- Consultas de la DGI  
4.813 del 31.01.08  
5.092 del 02.12.08

### **CAPÍTULO IX – ASPECTO ESPACIAL**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07
- Valdés Costa, Ramón; Valdés de Blengio, Nelly; Sayagués Areco, Eduardo, Código Tributario de la República Oriental del Uruguay Comentado y Concordado, FCU.
- Consulta de la DGI 4.602 del 17.05.06.
- Pérez Pérez, Juan Antonio (1998), Tratamiento tributario de las participaciones en el capital de los sujetos pasivos del IRIC, así como de sus resultados, Revista Tributaria 143, Tomo XXV, IUET.

### **CAPÍTULO X – ASPECTO SUBJETIVO**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07
- Mazz, Addy y Metre Javier (2008), Agentes de Retención y Percepción, Responsables de Obligaciones Tributarias de Terceros y Sustitutos, en la Ley 18.083, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones de la DGI, Revista Tributaria 204, Tomo XXXV, IUET.
- Valdés Costa, Ramón; Valdés de Blengio, Nelly; Sayagués Areco, Eduardo, Código Tributario de la República Oriental del Uruguay Comentado y Concordado, FCU.
- Berro Federico, Responsables Tributarios, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández.

- Consulta de la DGI 4.883 del 13.05.08.

#### **CAPITULO XI – MONTO IMPONIBLE Y TASA APLICABLE**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07

#### **CAPITULO XII – EXONERACIONES**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07
- Consultas de la DGI N° 4.758 del 17.10.07 y N° 4.889 del 22.07.08

#### **CAPITULO XIII – LIQUIDACIÓN Y PAGO**

- Título 7, Texto Ordenado 1996, modificado por la ley 18.083 del 27.12.2006
- Decreto 148/007 del 26.04.07
- Resolución de la DGI N° 662/007 del 29.06.07